

Contesta traslado

Excmo. Jurado de Enjuiciamiento

Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General del Poder Judicial de Entre Ríos, a V.E. me presento y digo:

I.- Comparecemos a contestar el traslado conferido (Art. 24 y conctes. Ley 9283), ante la denuncia radicada por los abogados Pagliotto y Mulet por lo que suponen causales de mal desempeño y habilitarían mi juzgamiento.-

II.- Es el segundo Juicio Político al que se me intenta someter en mi condición de titular de la Procuración General del Poder Judicial, -art.207 y 208 de la Constitución Provincial, determinados torcidamente por la continuidad de las causas vulgarmente conocidas como de "Corrupción", -denominación que se extrae de las Convenciones Americana e de Naciones Unidas contra estos graves delitos contra los Derechos Sociales Fundamentales, pero que en puridad se trata de delitos contra la Administración Pública que subsumen en la "Cláusula Etica" de la reforma Constitucional nacional del 94, -aún cuando sus autores sean "*intraneus*" o "*extraneus*" .-

Dado que ha variado en su casi totalidad la integración de V.E. por la periodicidad funcional, y que no obstante el respeto y probidad que merecen quienes ahora lo conforman, como se trata de una cuestión Institucional que hace al *status* del rol que ostento, que irá mas allá de mi gestión , es que me veo en la necesidad de replantear a V.E. lo atinente a la competencia para el procedimiento político constitucional de remoción del cargo de

Procurador General , atento a la laguna que existe a mi juicio en el plexo normativo provincial , (confr. H.J.E. in re **"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"** , del 12/6/19)

a) Tal como argumentamos allí nos hallamos ante una situación no prevista expresamente en el texto del Art. 138 de la Constitución de 2008, lo que nos obliga a una interpretación, dado que se trata de lo que Hart hace muchos años –de modo notable-, aportó a la iusfilosofía que es su noción de "Normas de Competencia" –que él llamó secundarias, de adjudicación o cambio-, (confr. su clásico *"The concept of law"*), es decir normas que mentan sobre Normas, que no prescriben deberes, sino que adjudican potestades, contornos de validez, y en general definiciones, y que él en muchas ocasiones ejemplificó con la teoría de los juegos, vgr. las reglas del movimiento de las piezas de ajedrez.-

No hay aquí una cuestión deontológica, como si vgr. debatiésemos sobre los principios de legalidad o culpabilidad, sino ante reglas organizativas del Estado Republicano, en las competencias locales no delegadas, en concreto, la forma de enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial, de manera de garantizar la división de Poderes y su autonomía.-

Obvio que estas normas en su optimalidad indirectamente garantizan los Derechos ciudadanos y la tutela judicial efectiva comprometida Convencionalmente, pero en sí misma tienen amplios componentes estratégicos y consecuencialistas, de manera que no discutimos sobre vulneración de Derechos Humanos Fundamentales.-

Para decirlo con un ejemplo: Una constitución que estableciera que todos los miembros del Poder Judicial son elegidos mediante el sistema de Concursos ante el Consejo de la Magistratura y enjuiciables ante un Jury especial de enjuiciamiento, no afectaría Derecho Fundamental alguno, -en tanto se garantice el "due process", claro está.-

Nuestra opinión entonces, solo está guiada por lo que Klaus Günther hace unos años definió como "*principio de coherencia*", fundamental en el discurso práctico de aplicación, es decir que sobre la base de Normas y Principios legítimos, el discurso que culmina en la Norma individual debe respetar el principio de adecuación, -lo que Dworkin denominaba "integralidad", -de las mejores razones, (confr. Günther, K, «*Ein normativer Begriff der Kohärenz für eine Theorie der juristischen Argumentation*», en *Rechtstheorie*, n.º 20 (1989), -existe traducción castellana en Doxa).-

Esta búsqueda conceptual de que el producto del constituyente y el legislador no culminen en la irracionalidad o la autocontradicción performativa tiene un cometido Institucional y de ningún modo se limita al caso de la denuncia actual.-Con mas de 40 años de antigüedad en el Poder Judicial, ocupando todos los cargos de la carrera judicial y Académica, no hay ya espacio para otra aspiración que no sean las "*razones del mejor argumento*".-

b) El tema conceptual en cuestión surge pues en la Constitución Provincial existe una *laguna jurídica* sobre la forma de remover al Procurador, i.e., por falta de previsión explícita existe un conflicto entre la regla de derecho y el estado de cosas específico. Esta tensión debe resolverse de acuerdo con los métodos ya aceptados de interpretación de las leyes, o, como preferimos, por el recurso a discursos de fundamentación y aplicación del sistema normativo vigente, que tengan en cuenta, por un lado los principios y

el uso válido de la analogía (como forma de argumentación jurídica especial y legítima), y por el otro, los argumentos o métodos de interpretación teleológico, genético, sistemático y comparativo, (en el sentido en que son explicados por Robert Alexy y empleados por nuestro STJ y la CSJN).

Así, desde la hermenéutica filosófica, Larenz en su teoría del "*desarrollo continuador del Derecho*" es exhaustivo sobre la competencia judicial para la integración de lagunas en la interpretación, sean en las que denomina "*inmanentes a la ley*", -manifiestas u ocultas mediante analogía, reducción teleológica, hasta el aporte creador de derecho en la ponderación de bienes y principios -"*mas allá de la ley*"-, en recursos a la naturaleza de la cosa o a principios ético-jurídicos, con profusión de precedentes del BVerfGE, (confr. "*Metodología de la ciencia del derecho*", cit. la 4ª edic. última cuidada directamente por el autor, ed. ariel, pag. 359 y sig.).-

Con la misma amplitud, desde la teoría de la argumentación se explaya Atienza, (confr. "*Curso de Argumentación Jurídica*", ed. trota, pags. 184; 224 y sig. 232 y sig; 267 y sig.). Y aún mucho mas restrictivo por su postura nomodinámica, Ferrajoli reconoce la existencia de antinomias y lagunas, como aporías, aunque distingue entre las que no lo serían en puridad, -en sentido débil- y las fuertes, no decidibles judicialmente, (confr. "*Principia Iuris*", T.I, pag. 694 y sig., ed. trota,).-

Hemos de analizar en detalle cada una de estas aserciones fácticas y normativas, cuyo resultado final será luego sintetizado en la conclusión que ya se deja planteada: no es el jurado de enjuiciamiento el órgano técnico encargado de llevar adelante el procedimiento de control y eventualmente de destitución del Procurador General de la Provincia, sino que tal alta potestad

constitucional reside en el juicio político a cargo de la Cámara de Diputados y de Senadores.

c) Para resolver correctamente el subexamine, es menester comenzar por la tarea de reconstrucción racional del derecho vigente aplicable al supuesto de hecho. En tal sentido, el análisis e interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, incluso en su devenir histórico, justifica el enunciado inicial sobre la inexistencia de una norma fundamental (más exactamente, una regla de derecho constitucional provincial), que regule en forma explícita la forma de remover al Procurador General de la Provincia.

En efecto, el art. 207 (inserto en el capítulo III de la carta magna local, denominado precisamente "Ministerio Público") regula distintos tópicos esenciales (por así decirlo) del instituto, *inter alia*, su caracterización como órgano autónomo (del principio de autonomía e independencia del MPF extraeremos luego valiosas consecuencias), su misión central de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, el modo de conducir la investigación penal, la función de designación y cesantía del personal, la cobertura de vacantes, etc. Sin embargo, este precepto nada dice acerca de cómo se removerá al Procurador.

d) Fuera del *sí mismo* del Ministerio Público, pero en relación con los procedimientos de control tendientes a juzgar el mal desempeño de los funcionarios políticos y judiciales, tampoco hay regulación legal expresa en los institutos del Jurado de Enjuiciamiento y del juicio político:

Según el artículo 138 de la Constitución Provincial, están sometidos al juicio político el gobernador, vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del

Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo. Es claro que la redacción no incluye al Procurador General.

De otro lado, tampoco el jurado de Enjuiciamiento enuncia específicamente que el Procurador General está contemplado entre los sujetos a ser acusados mediante ese mecanismo. Esta aseveración surge tanto de la interpretación literal del artículo 219, en tanto en cuanto refiere al Fiscal de Estado, el Contador General, el Tesorero General, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación, como de la interpretación razonable, sistemática, histórica y genética de la norma del art. 218, en la medida en que ésta alude en forma genérica (y ya veremos por qué es necesario introducir allí una distinción conceptual *principialista*) a los funcionarios letrados "a que se refieren los artículos 194 y 201".

El art. 194 remite a "los funcionarios letrados de la administración de justicia", mientras que el art. 201 lo hace a "Los representantes del Ministerio Fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias", los que "quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial".

Pero sería lógicamente incorrecto pretender derivar de la categoría más amplia "representantes del Ministerio Público Fiscal" a su organismo Titular "Procurador General". Esta aserción crítica se basa en razones históricas y sistemáticas. En primer lugar, el art. 201 contiene una norma proveniente de la constitución de 1933 (más exactamente el antiguo artículo 162), y en esta medida expresa una concepción del Ministerio Público Fiscal ya superada en la reforma del 2008.-

Como es sabido , antes de la Reforma el entonces Fiscal General se entendía como un Fiscal del

STJ (así vgr. el art. 154 de la Constitución de 1933 decía: “Los miembros del Superior Tribunal, Fiscal y Defensor de Menores **del mismo**, y los jueces de Primera Instancia, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”).-

Pero la Reforma consagró la autonomía del órgano garante de la legalidad y representante del Colectivo no sólo del Poder Ejecutivo sino, y quizás, ante todo, del propio Superior Tribunal de Justicia, aunque dentro del Poder Judicial . Así, la convencional Rosario Romero, tras postular la independencia, autonomía y autarquía del MPF, lo pensó como un instituto “Que no se encuentre subordinado en modo alguno al STJ” (Versión taquigráfica nº 20).-

En segundo lugar, no es clara ni unívoca la redacción del art. 201 de la Constitución Provincial; esta no es una mera aseveración a los fines de sustentar una postura personal (y como tal sospechosa de ser un argumento persuasivo o, si se prefiere, perlocucionario). Es, en cambio, una manifestación del convencional Arralde en la reforma del 2008, vertida en la sesión donde justamente se trató el Ministerio Público: “'Quedan equiparados', ya luce ambigua la redacción...” (versión taquigráfica nº 20).

e) En verdad, el mecanismo de remoción del Procurador presenta una anomalía tanto en el texto constitucional como en las discusiones de la Convención Constituyente: a diferencia de lo que ocurrió **con cada uno de los funcionarios previstos en la carta magna**, no hay ninguna alusión explícita acerca de la forma de hacer efectiva la responsabilidad funcional del Procurador, sea en las cláusulas constitucionales, o bien en los debates. Es irrefutable que no podremos remontarnos genética o incluso genealógicamente a la constitución de 1933 ni a la ley 9283 (de la que no cabe sino

predicar su inconstitucionalidad sobreviniente), pues tales dispositivos coexistieron con un Ministerio Fiscal diferente al que se organizó en el año 2008.

La falta de reglas de derecho concretas lleva necesariamente a reconstruir racionalmente el derecho vigente en la materia sobre la base de consideraciones principialistas.

f) Situados así de lleno en el plano de la interpretación, corresponde recordar inicialmente que la propuesta positivista de entender el derecho como un sistema cerrado de reglas ajenas a consideraciones extrajurídicas, en cuyo seno completo es posible hallar la previsión normativa concreta que mejor se adecua a la solución del caso y permite emitir el juicio singular, se encuentra actualmente superada desde distintas vertientes, como vimos, y el caso del positivismo constitucionalista de Ferrajoli es un claro ejemplo.

Hoy en día es mayoritaria la opinión de que, al menos, el sistema normativo se compone no sólo de reglas sino también de principios, que tienen una vinculación más genérica con el caso concreto y que, en caso de colisión (y a diferencia de lo que sucede con las reglas), permiten ser ponderados y sopesados. Como bien lo demuestra el planteamiento de Dworkin, lo esencial de los principios, en el ámbito de la interpretación y aplicación, es su fuerza deontológica de justificación, por lo que ocupan un lugar relevante en la lógica de argumentación, sobre todo en los llamados casos difíciles. Esta óptica principialista, a su vez, debe ser complementada con aquello que está primordialmente en juego en todo proceso de interpretación de las normas fundamentales: "**toda interpretación aspira a convertir un objeto en lo mejor que ese**

objeto puede ser" (Ronald Dworkin; Law's Empire, Cambridge, Mass., 1986, p. 52 ss.).

Habermas por su parte destaca la fuerte carga normativa y la consiguiente tensión idealizante que supone el postulado básico de que toda situación fáctica conflictiva presupone una única solución correcta; a tal fin, será primordial vincular el punto de partida hermenéutico con el paradigma jurídico (Dworkin hablará en un sentido similar de los argumentos de teoría moral y política), cuya elección no es arbitraria, el cual tendrá la suficiente capacidad explicativa de cómo han de entenderse los principios del Estado de derecho en la situación concreta (confr. *"Facticidad y validez"*, ed. trota, p. 263- 264). De modo tal que el juicio singular (la norma individual aplicable) quedará justificado y legitimado mediante su apoyo en el conjunto de **todas las razones normativas que resulten relevantes**, en virtud de una interpretación completa de la situación (Ib., p. 293). En tal dirección, el discurso jurídico de aplicación de normas, siempre a la luz de principios, deberá mostrar una apertura a las razones pragmáticas, éticas y morales hechas valer – como discurso de fundamentación– en el proceso de producción de aquéllas.

Robert Alexy, en su búsqueda de fundar debidamente la solución más razonable de un caso concreto en el marco de un sistema jurídico, en su teoría de la ponderación o *"balancing"*, señala seis métodos o argumentos de interpretación de las normas: el semántico, el genético, el histórico, el comparativo, el sistemático y el teleológico; por otra parte, reconoce también como una forma válida de argumentación jurídica especial el recurso a la analogía para cubrir las lagunas del derecho.

g) Unidos de estos conceptos y categorías de la mejor filosofía y teoría del derecho, emprenderemos la reconstrucción racional derecho vigente aplicable a la causa.

1) En primer lugar, encontramos una razón de peso en la propia semántica del artículo 201, o sea, lo que sería en terminología usual la interpretación literal de la norma, sobre la base de la advertencia inicial del convencional Arralde, en cuanto su redacción es, ciertamente, ambigua. El MP y el mismo Poder Judicial al cual pertenece están organizados jerárquicamente, (confr. art. 207 de la Constitución Provincial). Ahora bien, la dependencia jerárquica se establece internamente, esto es, rige dentro del Ministerio Público y de los Jueces, cuya cabeza es el STJ; pero como lo demuestra la intervención de la convencional Romero, no hay subordinación alguna entre aquéllos y éstos.

A partir de estas razones sistemáticas, y en el contexto de un significado posible, el correcto entendimiento del art. 201 es el siguiente: cuando sostiene que los representantes del Ministerio Fiscal “en todas las instancias, quedan equiparados a los miembros del Poder Judicial”, lo que establece es que la asimilación se da por instancias y jerarquías, y, en consecuencia, ***el Procurador – en cuanto a las garantías, obligaciones y formas de remoción- se asemeja a los jueces del STJ (cuya actuación funcional se ejerce, precisamente, en una misma instancia)***. La gramática de la palabra usada por el convencional, esto es, equiparar, implica un concepto relacional (la RAE la define como “Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa”).-

Si tal palabra es precedida a su vez del uso de lenguaje que distingue entre instancias, lo razonable y

sistemático (cubierto por el sentido literal posible) es aseverar que, siendo una realidad la organización jerárquica, la asimilación se da según el grado de relevancia. En cambio, es irracional –desde el punto de vista de los principios- pretender que el Procurador es idéntico a un Juez de Primera Instancia, lo que carece de todo punto de apoyo sistemático.

2) Veamos qué consecuencias se pueden extraer de una interpretación histórica y genética, que apunte a desentrañar las intenciones relevantes de los convencionales, lo cual, para decirlo con Dworkin, -y asumiendo sus prevenciones y críticas de las teorías interpretativas de la intención de los redactores-, es “un hecho psicológico complejo” (Ronald Dworkin; *Una cuestión de principios*, p. 60). A pesar de ello, cabe señalar que tanto la interpretación auténtica como la histórica han sido avaladas por la CSNJ (la primera en el reciente fallo “*Batalla*”, y la segunda en el antecedente “*Bussi*” del 2007). Debido a esta aceptación, reconducible a buenas razones y no solo a argumentos de autoridad, analizaremos los debates de la Convención Constituyente de 2008, tanto del pleno de la misma como de las reuniones de Comisión.

El punto de partida, como vimos, es que ni las cláusulas constitucionales sancionadas ni las discusiones abordaron en forma expresa el problema de la remoción del Procurador, motivo por el cual, para decirlo con Dworkin, no encontraremos una intención concreta dominante en la voluntad de los legisladores. Sin embargo, sí hallaremos en sus discursos de fundamentación una intención abstracta (Ib., p. 78), la que conectada con principios y argumentos sólidos de teoría política (Ib., p. 78 y p. 100 y ss.), nos permitirán arribar a la conclusión correcta sobre la cuestión, que se asienta sobre dos ideas: por un lado, **el paralelismo de las formas de designación y remoción de los jueces y fiscales, y, por el**

otro, la convicción de que los funcionarios con la más alta responsabilidad institucional y política son acusados y enjuiciados por juicio político. Luego de repasar las opiniones de los convencionales, que justificarán ambas aseveraciones, vincularemos tales ideas con los principios de teoría política (también expuestos en la Convención) que, de modo armónico, confluirán en el juicio singular coincidente con el argumento genético e histórico: el procurador debe ser removido por juicio político. Trataremos primero la postura de los redactores.

Comencemos por la visión del Convencional Dr. Miguel Carlín, presidente de la Comisión del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial - donde se abordaron estas cuestiones- y miembro informante de la posición de la mayoría.

Es interesante ver cómo justifica la decisión de excluir a los miembros del STJ y a los titulares del Ministerio Público del procedimiento de selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura; dice el Dr. Carlín que la propuesta mayoritaria, (finalmente con reconocimiento constitucional), del nombramiento eminentemente político (elección del Gobernador y acuerdo del Senado) es preferible "en virtud de que estos cargos" son la "**cabeza de uno de los Poderes políticos del estado**" (versión taquigráfica 16, p. 6). Ello debe ser leído e interpretado a la luz de la fundamentación brindada al momento de tratar el jurado de Enjuiciamiento, en la versión taquigráfica n° 19, donde tras remarcar el "parentesco innegable" entre el juicio político y el Jurado de Enjuiciamiento, constata la "**segregación de los altos funcionarios que están sometidos al enjuiciamiento político**".

Ahora bien, sería contradictorio que el Dr. Carlín en una sesión valore al Procurador como parte de la "cabeza" del

Poder Judicial, y tres sesiones más tarde al referirse a la distinción del juicio político y el jurado no lo estime como uno de los "altos funcionarios" que son pasible del primer procedimiento. Debemos recordar al respecto la consolidada doctrina judicial del máximo Tribunal que nos impone optar por interpretaciones que armonicen las posturas y no que las pongan en contradicción, lógicamente cuando ello – como en el sub case- sea posible. Refuerza esta argumentación la circunstancia de que al enumerar los funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento no enuncia expresamente al Procurador

El convencional Barranteguy ya en la reunión de aquella Comisión había esbozado una postura similar y sacó de ello una manifestación incluso histórica; en el acta de Comisión n° se lee su exposición: "Sostiene que una de las cosas más perfectas que tenía la Constitución del '33 era el sistema de enjuiciamiento de sus funcionarios, para la época e incluso para las épocas que vinieron después muy pocas constituciones se acercaron a la perfección de la constitución del '33. *La misma establece un tipo de enjuiciamiento para los funcionarios **con altas responsabilidades políticas**, eran destituidos sin que se le fuera necesario atribuirle causa previa y legalmente establecida; esto ya ha sido modificado de acuerdo al derecho de defensa. La otra vertiente de problemas que la Constitución resolvía en forma casi ejemplar, es la destitución o remoción del resto de los funcionarios –**Jueces de Primera Instancia y de Cámara, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero, miembros del Consejo General de Educación-**, en cuyo procedimiento la constitución exige delitos o faltas establecidas por la ley como condición previa para destituir. Se trata de un tribunal que funciona sometido en forma pétrea a principios de legalidad, "per legem et secundum legem", es la destitución de estos funcionarios".*

En la misma reunión de Comisión, el convencional Dr. Reggiardo esboza un planteamiento que luego campeará todo el debate de la H. Convención: "Para destituir se debe tener un lineamiento similar al nombramiento".

En la versión taquigráfica n° 20 (correspondiente al tratamiento del Ministerio Público), hay un importante ***argumento a contrario sensu*** en la exposición del Convencional Pesutto, que no fue objeto de refutación por nadie en ese aspecto, y que resulta plenamente coincidente con la concepción del Reggiardo. Afirmó el Dr. Pesutto que la idea de su bloque era que el Procurador sea designado del mismo modo que los vocales del STJ, mientras que "los restantes funcionarios del Ministerio Público, ***designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los jueces, es decir, a través del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento***".

Así reseñados los discursos de fundamentación, cuyas razones éticas y políticas son revelantes para la decisión del caso en el sentido habermasiano desarrollado, resulta irrefutable y, por tanto justificada, aquella conclusión anticipada: **si bien la comprensión de los redactores no se objetivó en una norma jurídica expresa, i.e., una regla de derecho, acerca de la forma de remover al Procurador, la categoría por ellos elaborada (funcionarios con la más alta responsabilidad política e institucional) es sí explícita y razonablemente abarcadora de la situación del Procurador; por consiguiente, le resulta aplicable el procedimiento del juicio político a los fines de evaluar su posible mal desempeño.**

Podríamos especular sobre los motivos de la falta de una previsión específica (¿intención de delegar a otras instancias?,

¿incertidumbre con respecto al núcleo pétreo de habilitación y prohibiciones, debido a la redacción ambigua del actual artículo 201?), pero lo cierto es que ello no es una razón normativa ni histórica relevante y puede quedar sin desentrañar.

3) Conectemos ahora estas intenciones abstractas de los legisladores con la argumentación principialista y de teoría política sustancial que mencioné más arriba, en lo tocante al diseño institucional del Ministerio Público y a la racionalidad en la que se basó su reconocimiento constitucional. La pregunta adecuada es la siguiente: ¿Qué Ministerio Público idearon los redactores? ¿Cuáles fueron los principios y objetivos basales de su recepción constitucional? En este plano, la argumentación o interpretación es no solo principialista sino también teleológica.

En esta línea de razonamiento de dos carriles, pero ambos entrelazados, volveremos a recurrir a la intención abstracta y fundante de los convencionales. El Ministerio Público se trató en la sesión ordinaria n° 20 (versión taquigráfica 20). El primer cometido, dice el Dr. Carlín, era “actualizar las normas vinculadas al Ministerio Público” (p. 88), respetando la concepción de la ley provincial 9544/2004 (hoy reformada también), a partir del principio de autonomía.

Para el Dr. Arralde, con cita de Sagües, el Ministerio Público es una “pieza vital en la construcción del Estado de Derecho” (p. 92). Reggiardo adujo que lo importante “es asegurar las claves de la independencia del Ministerio Público” (p. 94), y de la autonomía funcional. Del mismo modo, el Dr. Pesutto (p. 96). Es quizá la Dra. Rosario Romero quien mejor desarrolló los principios y objetivos del órgano: en forma reiterada esgrimió que el objetivo de la reforma era “fortalecer” el Ministerio Público, y que por ello debía

ser independiente y autónomo, no subordinado al STJ “en modo alguno”.

Sentada así la teoría política en que se forjó la construcción del MPF, debemos preguntarnos de qué modo se asegura de un modo óptimo la vigencia efectiva de tales principios, esto es, el momento de facticidad vinculado a la consistencia de la idea en la práctica o realidad del funcionamiento. Dicho de otra manera: cómo garantizamos a través de la interpretación que el objeto sea el mejor objeto posible.

Una consideración semejante pretende además hacerle justicia al órgano del que se trata: aunque la colocación institucional no es la misma que la que eligió la Constitución Nacional, -mejor la nuestra obvio-, lo cierto es que si los redactores lo concibieron como una pieza vital en la construcción del estado de derecho, pretendieron fortalecerlo y no subordinarlo al STJ (que tiene tres miembros en la actualidad en el Jurado de Enjuiciamiento), la consecuencia es que el máximo representante, esto es, el Procurador, merece un tratamiento similar al de los funcionarios con las responsabilidades políticas e institucionales más altas, por lo que el procedimiento de remoción debe necesariamente contar con, -y estar bajo el juego de-, el pluralismo de la representación política electiva.

Cualquier otro mecanismo de responsabilidad del Procurador desmerece la dignidad de su alta misión constitucional, y ello se contrapone con los principios y objetivos de la reforma en lo atinente al MPF.

Así también lo decía el Convencional Alasino: *“...el Procurador General, el Defensor General ... son designados y removidos en la misma forma y con los mismos*

requisitos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia con iguales garantías e incompatibilidades, los restantes funcionarios del Ministerio Público serán designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que para los jueces y tendrán las mismas garantías e incompatibilidades”, (Reunión del 31/7/08 citada).-

4) Y en este hontanar interpretativo “a *simile*”, la mayoría de las Constituciones Provinciales se pronuncian en igual sentido, a saber : CIUDAD DE BUENOS AIRES, art.92 ; PROVINCIA DE BS AS, art. 73;PROVINCIA DE CORDOBA,Artículo 112; PROVINCIA DE CORRIENTES, art. 90; PROVINCIA DE CHACO, art. 120; PROVINCIA DE CHUBUT, art. 165. ;PROVINCIA DE FORMOSA, art. 156; PROVINCIA DE LA PAMPA, art.110; PROVINCIA DE LA RIOJA, art. 108; PROVINCIA DE MENDOZA, Art. 109; PROVINCIA DE MISIONES, art. 151; PROVINCIA DE NEUQUEN, art. 239 y 266; PROVINCIA DE RIO NEGRO, art. 150 y 217;PROVINCIA DE SALTA, 160 y 165; PROVINCIA DE SANTA FE, art. 98, que incluye al Procurador de la CS. Respecto del Fiscal General, que lleva la acción pública y es temporario y designado por concurso, el art.15 de la Ley 13013 DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION; PROVINCIA DE SAN JUAN, art. 219;PROVINCIA DE SAN LUIS, art. 180; PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, art. 142; PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, art.141 y 142; PROVINCIA DE TUCUMAN,art. 124.-

5) Y esta equiparación que el constituyente le asigna al Procurador General con los miembros del S.T.J., fue receptada consecuentemente por el legislador al sancionar la Ley N° 10.407 Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos, determinando en su artículo 14° que “*el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en su cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las*

mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia”.

Es la propia ley orgánica la que también le otorga un tratamiento distinto en el segundo párrafo de este artículo 14° a los “integrantes del Ministerio Público”, diferenciándolos claramente del Procurador General y del Defensor General, al establecer que gozan *de iguales inmunidades que los jueces y que solo pueden ser removidos de sus cargos del mismo modo que estos y con satisfacción de los mismos requisitos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios.*

6) El caso del Procurador General de la Nación es un buen supuesto de analogía, pues al igual que en Entre Ríos, -y pese a que la Reforma de 1994 consagró esa novedad institucional del Ministerio Público “extrapoder”-, tampoco el art. 120 CN establece la forma de remoción tanto de aquel como del Defensor General y sin embargo la doctrina entiende que la norma que reza “Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones..”, lleva implícito -como un *entimema*-, que son enjuiciables del mismo modo que la Corte, es decir por Juicio Político.-

Y no empece a esta conclusión que tampoco ni el art. 53 -Acusación por Diputados-, ni el art.59 del Juicio por Senado los mencionen expresamente. Y la ley 24.946 precisó esa jerarquía funcional distinguiendo entre las cabezas de ambos Ministerios -juicio Político-, y el resto en un Tribunal de Enjuiciamiento.- Los gravísimos problemas institucionales que ocurrieron en la gestión nacional anterior , cuando se quiso echar por decreto a la entonces Procuradora Dra. Gils Carbó, e incluso un lamentable precedente un Juez Contencioso Administrativo , declaró

la inconstitucionalidad de la ley de MPN, en cuanto exigía tal valladar a la remoción, echando mano a un precedente de la Corte Suprema de la época de Menem , el caso **"Molinas"** que ciertamente avergüenza a quienes en la teoría de la decisión judicial, vemos la epistemología de la iusdecisión legítima en términos de moralidad enfática.-

Es que la mayoría de ese Tribunal – integrada con personas sin idoneidad académica y moral-, **convalidó la exoneración por simple decreto del Ejecutivo, sin siquiera sumario administrativo previo!!!**, del entonces Fiscal de Investigaciones Administrativas Dr. Ricardo Molinas, un hombre intachable en su trayectoria precisamente contra la corrupción, que obviamente "molestaba" a un régimen como aquel plagado de situaciones ilícitas. Era obvio que una ley como la del ente administrativo aludido, que no pertenece al Poder Judicial sino al Ejecutivo generase dudas constitucionales si agregaba condiciones de remoción como las del Juicio Político, reservadas a determinadas magistraturas máximas.-

Pero lo que fue una grosería jurídica fue que con ese pretexto y sin declaración de inconstitucionalidad de una ley del congreso –válida hasta entonces y aún hoy-, se revocara el Amparo hacia el Funcionario a todas luces ilegalmente separado de su cargo, sin siquiera sumario administrativo previo, tal como fundadamente y con cruda contundencia lo destacan los votos minoritarios de los Dres.Fayt, Belluscio y Petracchi, (confr. CSJN **"Molinas, Ricardo Francisco v. Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo"** del 24/09/1991).-

7) Finalmente, es obvia la imposibilidad del enjuiciamiento del cargo aludido a través del Jury debido a la

esencialidad del rol de "acusador" en dicho procedimiento, (art. 27° ley 9.283, y 17 inc.f) Ley 10407, función indelegable salvo excusación o recusación.- Es casi una "reductio ad absurdum", imaginar una excusación por hallarse acusado ante el propio organismo que lo tiene como pieza institucional sustancial.-

Igual de absurdo sería imaginar en ese rol a colegas del foro de abogados, como de un modo desopilante y colocándose en la postura de "Legislador Omnisciente" pretenden los denunciadores , es decir derogar parte de la ley por su opinión, -aún cuando como es hartamente sabido no son parte del Procedimiento Constitucional.-

8) Decidir en definitiva la competencia tal como la entendemos es una cuestión de gravedad institucional, pues bien podría darse el caso de que también la Cámara de Diputados reclame ese cometido constitucional, con lo que se produciría un conflicto insoluble en el marco organizacional de las referidas Normas *hartianas*, (confr. los votos minoritarios de los Jurados Lara y Giano en el anterior Jury , a los que remitimos en aras a la brevedad, por compartir sus fundamentos).-

III.- Una vez expuesta nuestra postura institucional respecto a la competencia, y para el evento que V.E. decida asumirla, hemos de petitionar se rechace "in limine" la denuncia en razón que la misma se basa en datos fácticos falsos, carece de toda fundamentación y argumentación jurídica válida y solo constituye una grosera sumatoria de inexactitudes aventuradas con el sólito y torcido propósito de enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos , - a Jueces e integrantes del MPF-, para que no avancen en la investigación de delitos de "Corrupción", tal como lo hemos de analizar *infra* .-

En realidad , en mas de cuarenta años ocupando casi todos los cargos de la carrera Judicial ,-lo que es motivo de orgullo-, y en la creencia ingenua de no esperar ya sorpresas, debo reconocer que me hallo azorado y atónito por el alud de adjetivaciones descalificadoras, desacreditantes y maliciosas, que arrasan lisa y llanamente con el diálogo discursivo racional que debe guiar el procedimiento , tanto el penal al que pretenden coaccionar y direccionar como el Constitucional de éste proceso, que también debe respetar el "*fair play*" y el "*due process*".-

Repitiendo una y otra vez los pseudo motivos de su denuncia, a saber: lo atinente a la situación de la Sra.Procuradora Adjunta Dra.Goyeneche que generaron su excusación y la remisión a juicio por parte del MPF en la causa **"BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ÁNGEL Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)"** , con una afiebrada alusión a "recortes " en la imputación a quienes ocuparon las mas altas Magistraturas de los dos poderes electivos del Estado en las últimas gestiones, los aludidos letrados locales suplantando con el "martilleo" persistente de la misma conclusión anticipada ,-un inexistente "mal desempeño"-, a la imprescindible,-pero ausente-, carga de argumentación y menos aún de bagaje probatorio racional.- Dejo para el final la imaginada ilicitud de omisión de investigar una supuesta vulneración de secretos , apenas esbozada en el escrito.-

Los gruesos epítetos y dicitos tan plenos de deshonor a los integrantes de la Magistratura ,- no solo a los integrantes del MPF-, como falsos y farisaicos ,- al ocultar la finalidad coincidente con la postura de las Defensas de alongar indefinidamente el proceso aludido-, pretenden obviar los argumentos, avasallando el debido proceso al situarse como una

especie de *Jueces Externos* -de ilegal factura-, que admonizan sobre ilicitudes y condenas aún sin proceso.-

A los fin de clarificar nuestra crítica al déficit discursivo de la denuncia, hemos de utilizar una definición amplia de "*falacia*", -traducción latina del griego *sophismata*-, es decir un concepto de mayor *extensio*, que emplea Monserrat Bordes Solanas, en "Las Trampas de Circe": "*un argumento no razonable o racionalmente no convincente, es decir que, aunque puede ser válido, contiene un error inferencial por violar uno o más criterios de buena argumentación...*" (ob.cit., *catedra/teorema*, barcelona, 2011, pag. 129 y sig.; idem Vega Reñon, Luis, "La Fauna de las Falacias", trota, 2013).-

En realidad se comete una modalidad de falacia que se ha denominado en la discusión filosófica "*ad nauseam*", -en su formulación vulgar : «*repite algo durante mucho tiempo y la gente acabará por creérselo*», y que en su forma lógica se puede expresar: "Si $A_1, A_2 \dots A_n$ dicen que p reiteradamente, Es verdad que p ".-

Esta forma discursiva es legítima en el ámbito teológico ya que existe un ruego o plegaria a un ser superior, de allí que la insistencia propia de la fe, incluso multiplicada en las voces de los fieles devotos producen este efecto de "*cascada de la disponibilidad*" en el Ser Supremo.-

Pero ello es inadmisibile en el discurso moral o jurídico, profano y sin sustancialismos teológicos o de tradición donde solo vale el mejor argumento racional, magüer el esfuerzo persuasivo o retórico de suplir la falta de razones con la insistencia en el mismo planteo huero, precisamente, de aquellos.-

Y en el caso con mas razón, dada la persistencia de impropiedades e insultos con que se pretende suplir aquella orfandad argumental.-

IV.- Ahora bien, la gravedad Institucional inusitada de esta aventura maliciosa , tan carente de argumentos como plena de encono hacia el procedimiento penal respetuoso del discurso Convencional y Constitucional, -único que puede dar lugar a la decisión judicial de legitimidad enfática en la Norma Individual, consiste en la afectación a la autonomía e independencia judicial , a través del anuncio coactivo de análogas consecuencias en caso de no seguirse las "directivas" que a modo de "*Ukaze*" dictatorial han de dictarse por estos Jueces ajenos a toda legitimidad republicana.-

En varias ocasiones, al referirnos a la independencia como el valor sustancial que caracteriza al Poder Judicial de un Estado Constitucional de Derecho, hemos acudido al insuperable breve y bello artículo de Kant publicado en 1784 en la *Revista Mensual de Berlín (Berlinische Monatsschrift)* con el título "Respuesta a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?", -conocido luego como "*Was ist Aufklärung ?*"-, lo que éste define como "*... la salida del hombre de su minoría de edad, de la cual él mismo es culpable...*", lo que no conceptúa como un periodo de la historia sino de la humanidad, que consiste en abandonar la "minoría de edad" en la cual estamos y nos mantenemos por culpa nuestra, al no atrevernos a pensar por nuestra propia cuenta, sino sometidos al poder o tutela de otro , lo que enfatiza con el *sapere aude* -atrévete a saber- de Horacio.-

Trayendo esta analogía al lenguaje de Luhmann, esto quiere decir en términos institucionales que el Derecho como subsistema , -y en él el Poder Judicial como arquetipo del discurso de aplicación- define su *autopoiesis* como "comunicación Normativa" -Reglas y Principios como dijimos al tratar la cuestión de

Competencia-, no en virtud de un acceso privilegiado a la razón trascendente a modo de un "platonismo" idealizante , sino a través de la justificación discursiva desde una comunidad ideal de habla , como nos recuerda Habermas.-

Todo aquello que acaece en los otros subsistemas, vgr. el de la política , o el de los medios , o el de los poderes fácticos ,-económicos o culturales-, no significan mas que "Umwelt" -ambiente o entorno-, en tanto no transite por la interferencia permitida por el subsistema Derecho.- Por eso el abuso mediático , -aunque sea en el ámbito muy marginal- en que dicen transitar los denunciantes resulta francamente ignorado por cuanto no integra la comunicación válida de la Normatividad.-

Por eso suena tan descolocado conceptualmente como contrario al respeto del sistema republicano, que estas personas carentes de toda representación parcial, ni pública - ni siquiera de algún grupo de interés reconocido-, ya que según consultas al MPF no actúan como Defensores, pretendan erigirse en una versión muy bizarra en un mundo profano, de aquel "*Ojo de Dios*" que todo lo ve , caro a las antiguas tradiciones teológicas, y que con su omnipresencia pueden decidir lo justo y lo injusto sin necesidad de seguir los carriles institucionales , sino por su propio "Dictum".-

Así , con arrasamiento total de la función Constitucional asignada al MPF pueden asignar culpabilidad a personas aún no traídas a proceso, o por el contrario decidir que algunos coautores directos de los gravísimos ilícitos de Peculado cometido en Asociación Ilicita no merecen estar en proceso o aventurar una imaginada impunidad que en modo alguno se atisba, - siempre que se conozca algo de dogmática penal.-

Y del mismo modo, con el mismo "dictum" propio de la inmediatez e irreflexión de las redes mediáticas

pretenden ostentar el poder de juzgar de modo definitivo sobre la regularidad o irregularidad de las mas altas autoridades de uno de los organismos del Poder Judicial.-

Esta forma de actuar y de pensar no es nueva, sino que por el contrario ha sido la persistente en nuestro país en las derechas reaccionarias y los autoritarismos mas variados e inorgánicos.- Desde el lamentable "Que se vayan todos" que suplió en el tiempo a los anteriores "llamados a las puertas de los cuarteles", o las "campañas de linchamiento mediático", todas contienen en común la sustancia antisistema del irrespeto absoluto por las Instituciones republicanas ,las que aparecen como obstáculos a la Verdad Sustancial que se autoasignan estas personas.-

Y mal que les pese a estos émulos de la irracionalidad , en nuestra provincia los procesos penales se rigen por los cánones discursivos Constitucionales y Convencionales del sistema Acusatorio consagrado en la Reforma de 2008, en el Cod. Procesal penal -ley 10317 y en la ley 10407 de MP.-

Ningún problema existe que aporten su experticia , -aunque la ignoremos-, en tanto accedan al Poder Judicial mediante el sistema de Concurso a través del Consejo de la Magistratura, -lo que tampoco sabemos si han hecho-.-

Pero , de nuevo, constituye una grave afectación a la autonomía del Poder Judicial que intenten coaccionar a los Magistrados que trabajan denodadamente en la decisión de las causas como la que nos atañe ahora, -con absoluto respeto a los constantes planteos defensivos desde el inicio de la IPP, y con mayor énfasis ahora en la etapa intermedia- , con persecuciones a través de denuncias de Jury amplificadas mediáticamente con una animadversión que es proporcional a la absoluta falta de argumentos sobre sus antojadizas posturas.-

Prueba de esta total falta de respeto Institucional es la alucinada pretensión de apartamiento del presente procedimiento de todos los integrantes del MPF, como de los Sres.Miembros del Honorable Jurado, el legislador Zavallo y la Sra.Vocal del STJ Dra.Mizawak.- No solo no existe fundamento alguno, mas allá que el denunciante no es parte del proceso, sino que la absoluta improcedencia transparenta que estas personas se autoerigen en Legisladores y por si no bastase, en Constituyentes, abrogando o "reformando" al art.221 y sig. de la Carta Magna local, al igual que la ley 9283 , art.26 , que obviamente reservan la admisibilidad de recusación a las partes.-

En modo alguno se trata de la categoría de los "emprendedores morales" que estudió Howard Becker, en su clásico "Outosiders", en su concepción del "etiquetamiento" propio del interaccionismo simbólico, sino algo mucho mas burdo y autoritario: la arrogancia de la representación del conjunto de la población, sea sustituyendo normas, desde los artículos 38 del CPP y 35 de la Ley orgánica del Ministerio Público, hasta la propia función del MPF , art.207 Const.Provincial y ley 10407, para reemplazarlas por reglas o metarreglas éticas **suyas** ,que serían preferibles, pero que no se hallan vigentes.- Es palabras simples , esta "denuncia" remeda a las "Comisiones Especiales " que tras cada golpe de Estado se constituían al margen de todo derecho, en nuestra funesta historia de precaria institucionalidad.-

V.- Pasaremos a tratar los puntos concretos que se nos endilgan en la denuncia.- Tal como enunciaba *infra* este es el segundo Juicio Político a que nos vemos obligados a afrontar determinado por nuestra decisión Político Criminal de continuar la investigación de los delitos de Corrupción, (confr. Honorable Jurado de Enjuiciamiento in re **"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra**

formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" , del 19/6/19 , votos del Jurado Dr.Carubia y en especial sobre la función del MPF , con exhaustividad , el voto del Jurado Dr.Behèrán).-

Señalamos este aserto toda vez que aquel Juicio Político fue anunciado públicamente por uno de los letrados Defensores en la aludida causa "*BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ÁNGEL Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)*", cuando se hallaba en sus inicios, -mas allá que se usase a un ignoto denunciante, que no por casualidad, -sin intervención alguna en la causa aludida-, ha vuelto a iniciar otra aventura querulante contra la Sra.Procuradora Adjunta Dra.Goyeneche.-

Esta certeza se demuestra al analizar la proficua documental probatoria de la causa penal referida ,donde en diálogo entre los imputados , -hoy en la etapa de Remision a Juicio- se alertan e inquietan ante el resultado negativo de aquel Juicio Político y su finalidad frustrada.-

Pero además de estas "no casuales" coincidencias, en la citada causa "**Beckman y otros**" , ante la remisión a juicio requerida por el MPF, las defensas de los acusados han intentado una insólita y alucinada RECUSACION contra los Fiscales actuantes , -la Dra.Yedro y el Dr.Aramberry- y contra el suscripto por idéntica causa que la ahora esbozada por los "denunciantes" , es decir por haber requerido la elevación a Juicio, sin haber incluido a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo de los períodos investigados !!!.-

Es decir , en raro "birlibirloque" institucional , -como veremos-, **RECUSAN LOS DEFENSORES A LOS FISCALES PORQUE NO INCLUYERON MAS COAUTORES O PARTICIPES EN SU REMISIÓN A JUICIO** .-

La circunstancia que nos incluyeran en tal dislocada maniobra dilatoria del proceso nos obliga a

reiterar argumentos que enunciamos al contestar la disparatada recusación ante la Sra. Jueza de Garantías Dra. Marina Barbagelata.-

Pero también nos vemos en la necesidad de alterar el orden y tratar primero lo atinente a la referida causa "Beckman y otros" en su remisión, y después las dos restantes causales

VI.- Los "denunciantes" censuran la política de persecución penal de la causa, en virtud de lo que llaman el "recorte de la investigación" y su escisión en un proceso penal que llaman "Contratos I" y una segunda pesquisa que denominan "Contratos II". A modo de un oráculo ("ejercicio conjetural y meramente hipotético", vaticinan que ello nunca sucederá pues disimula un encubrimiento de otros coautores, los que - según ellos- ya estarían individualizados con precisión y conocimiento fehaciente.-

Finalmente, como si la justicia penal fuese un subsistema encargado de practicar auditorías contables sobre períodos y gestiones de gobierno *in totum* y ante cualquier ruido del entorno, sin denuncias o noticias del delito con cierta seriedad o sospecha fundada de algún concreto injusto penal, deslizan sospechas de parcialidad por no haber investigado lo actuado durante la Presidencia de la Cámara de Diputados entre diciembre de 2007 y diciembre de 2011.-

Resulta tan disparatada la recusación extendida hacia nosotros que no hemos intervenido en la referida causa, como tanto mas una delirante "maniobra" ordenada para truncarla, tal como imaginan los "denunciantes".-

Como es sabido, en la vulgarmente conocida causa de los "Contratos Truchos", se investiga la sustracción de casi Cincuenta millones de dólares de fondos públicos, -para dar una cifra medianamente actualizada-, es decir Peculado, a través de una Asociación Ilícita integrada por los Administradores Contables de

ambas Cámaras legislativas , funcionarios menores , integrantes de un estudio contable y omisión funcional del contralor por los funcionarios del HTC, -32 imputados-, desde el año 2008 en Senadores y desde 2012 en Diputados.-

Obvio que la circunstancia evidente que la intervención del Procurador General recién acaece en los momentos en que se llega a las instancias del Superior Tribunal de Justicia, no empece a que ésta , -una de las causas de mayor daño al patrimonio del ciudadano- se inscriba dentro de las prioridades políticocriminales del MPF, y del Poder Judicial desde antaño, acatando los deberes positivos Convencionales ya referidos supra ,a la vez que la cláusula Etica del art.36 CN y el art.274 CP, y que ratifiquemos y avalemos "*in totum*" la encomiable tarea investigativa de los Sres.Fiscales , el Coordinador Dr.Aramberry y la Dra.Yedro , - al igual que la Sra.Procuradora Adjunta interina Dra.Carmona, quien intervino en algunas incidencias , que analizaremos infra.-

Esta tarea exhaustiva, de una puntillosidad admirable y colectando un cúmulo de evidencias documentales y periciales abrumador sobre la responsabilidad penal se ha coronado en el pedido de Remisión a Juicio , el que por su voluminosidad dejamos incorporado al presente a través de su remisión a nuestra páginaWeb,<http://mpf.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2021/causas/REMISION%20JUICIO%20-%20BECKMAN%20Y%20OTROS%20Con%20caratula.pdf>

Pero para entender la burdidad de la maniobra falaz y desacreditante para todo el Poder Judicial que se intenta a través del Enjuiciamiento y su finalidad coactiva, debemos recordar - una vez mas- ,que el Poder Judicial de nuestra provincia, -como en pocos lugares de la Nación-, ha seguido y sigue una notoria y clara línea político-criminal de considerar a delitos como prioritarios al

interés social, por afectar elementales consensos normativos de convivencia.-

Así han sido condenados por Enriquecimiento Ilícito, art. 268 (2)CP, el ex-ViceGobernador Domingo Daniel Rossi, -(confr.causa **"ROSSI. Domingo D. s/ENRIQUECIM. ILCITO DE FUNC. PÚBL. -art. 268 (2) C. P.** ;el ex- vice gobernador Alanis, y el ex-Vice presidente 1º del Senado Re, (causa **"ALANIS, HECTOR ALBERTO- CRETTON PEREYRA JOSE MAXIMILIANO- ALANIS MAXIMILIANO S/ PECULADO"**), 31/10/18 .-

También recibieron condenas importantes funcionarios como el ex-senador **Raúl A. Taleb**, por Enriquecimiento Ilícito, en la causa **"PARENTE, Miguel Rodolfo - SU DENUNCIA""TALEB, Raúl Abraham - Enriquecimiento ilícito de funcionario público S/ RECURSO DE CASACIÓN, 2/11/17** ; o el ex-Senador Yedro, -quien cumplió pena efectiva en la causa por Usurpación del campo mal habido, -derivado del Enriquecimiento ilícito, (confr. **"YEDRO, Mario A. s/USURPACION-** ; el también ex-senador Pacayut por sustracción de fondos del Puerto de Ibicuy, (causa **"PACAYUT, Carlos; PACAYUT, Abelardo; DURRELS, Norberto; MORANA, Rafael; GAVIO, Abelardo; NAVARRO, Aldo; IVANOVICH, Julio s/Peculado-**); o el extinto ex funcionario Mori, por sustracción de ATN para un hospital de niños, **"Morard, Liliana T. - Sola, Marcelo G. - Mori, Oscar H s/ Fraude a la Administración Pública** ; o la cooperativa de Agua de Strobel , causa **"KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINEZ, LUIS F.- OLIVA, JOSE LUIS – DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro** .- entre otros); o en de la privatización del BERSA , (causa **"BORRAJO, Gustavo E. - s/Negociac. incompatibles con el ejerc. de func. públ. en conc.**

real; idem el ex legislador Valente , causa **"VALENTE ROBERTO DELFOR /PECULADO)**.-

También existe un acuerdo de Juicio Abreviado con el ex-Diputado y máximo dirigente de UPCN José Allende, que será objeto de Recurso de Casación ante el rechazo de instancia , (causa **"Allende José Ángel - Satler Adriana Guadalupe - Traverso Diana María Cristina - Allende Julio Alejandro - Allende Victoria - Allende Carolina S/Enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública"**, y Legajo de Oga N° 10940 caratulado **"Velázquez Sonia Mabel S/Su Denuncia - Denunciado: Allende José Ángel"** , por nombrar solo a los provinciales, es decir sin contar Intendentes, funcionarios municipales y de Entes Autárquicos o Descentralizados, (IAPSER ; Obras Sanitarias ; DPV etc.)-.

En ese marco de Deber Positivo de investigar, (que recoge el art. 274 Cod.Penal), es que en estos últimos años se ha avanzado en causas que involucran a funcionarios actuales o de gestiones pasadas en los Poderes del Estado, con la complicidad necesaria de empresas y siempre con perjuicio al erario público, es decir a los fondos del soberano (el Citoyen), que como recordaba Soler, son reglados y no deben correr riesgos.-

Así a modo de un rápido "racconto" de las mas trascendentes, y solo en las Unidades Fiscales de Paraná, además de la que ahora motiva la etapa intermedia , podemos mencionar : la causa **"AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PCA., DEFRAUDACION A LA ADMINIST. PCA., PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNC. PCO."**, donde se trata de sustracción durante años de fondos públicos en contratos de publicidad simulados, direccionados a empresas del funcionario Aguilera .-Tiene como

imputados al ex-Gobernador URRIBARRI; al ex-ministro BAEZ ; al referido -secretario del Senado AGUILERA y varios cómplices "extranei".- Aquí se llegó a un juicio abreviado con uno de los empresarios vinculados en la publicidad simulada, Jesús José María BUSTAMANTE (juicio abreviado 31/05/18), y la causa luego de ser elevada a juicio tiene fecha de debate oral .-

LEGAJO N°: 26585,
"URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO",
donde se investiga a éste y otros cómplices , causa vinculada también a las otras mencionadas, dada la conocida estructura de "delito de recogida" que posee el art.268 (2)CP, la que se halla en trámite.-

LEGAJO N°: 29885 "URRIBARRI SERGIO; BAEZ PEDRO; RODRIGUEZ JORGE; CESPEDES HUGO; TORTUL GUSTAVO S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA. Y PECULADO", donde se investiga la sustracción de fondos públicos de la partida presupuestaria asignada a las erogaciones para la organización de la Cumbre del Mercosur, desviándola hacia la campaña presidencial del ex-gobernador mediante la contratación de la difusión nacional de spots referidos, a favor de la empresa NELLY ENTERTAINMENT S.A.- Esta causa se halla también con fecha de juicio , amén de la "Suspensión de Juicio a Prueba" para el empresario cómplice,el "lobbysta" Jorge Ernesto RODRIGUEZ.-

LEGAJO N°:58383; "URRIBARRI SERGIO DANIEL; MARSO HUGO JOSE MARIA; AGUILERA JUAN PABLO; CARGNEL CORINA; CARUSO GERARDO DANIEL S/PECULADO EN CONC. IDEAL CON DEFRAUD. A LA ADMINIST. PCA. Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA., en donde se investiga la sustracción de fondos públicos en la publicidad de campaña presidencial del ex-gobernador en playas de la costa bonaerense, también acumulada a las

anteriores con fecha de juicio oral, al igual que el **LEGAJO N°: 61211 "URRIBARRI SERGIO DANIEL Y OTROS S/PECULADO"**, donde se investiga la sustracción de fondos públicos para difundir una solicitada titulada "Acuerdo de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina", en los principales diarios del país y cuyo único fin fue el de promocionar, con fondos públicos, la precandidatura a Presidente de la Nación Argentina del primero, en las elecciones generales del año 2015. El imputado Báez mediante el expte. adm. N° 1603731, justificó ficticiamente la publicación en difusión de actos de gobierno.-

LEGAJO N°: 39641: "MARIZZA MIGUEL; SZCZECH NESTOR; GRASSO RUBEN; HEREÑU DANIEL; BENITEZ ALICIA; LOSI GABRIEL S/DEFRAUDACION A LA ADMINIST. PCA.", en el que se investiga la sustracción de fondos públicos en el marco del denominado Convenio de Colaboración para la XLVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, (Mercosur), entre los empresarios de la la Cámara Argentina de la Construcción y la Coordinadora General de las obras/servicios de dicho evento, donde aquellos aumentaron groseramente los valores de bienes, servicios y obras contratadas directamente, apoderándose del excedente.-Esta causa también se halla cercana a su remisión a juicio culminándose la pericia contable oficial.-

LEGAJO N°: 65623 , "Urribarri ,Sergio Daniel , Cardona Herreros, Diego Armando, S/Negociaciones Incompatibles y Peculado" donde se investigan negociaciones incompatibles en la función pública entre los años 2008 y 2017, con las empresas Lemon Data S.A., Relevamientos Fiscales S.A., Relevamientos Catastrales S. A. y/o del Sr. Diego Armando Cardona Herreros y/o de las empresas y/o sociedades que este integre, en cualquier carácter, con el Estado Provincial, sus entes descentralizados y/o empresas, con miras a un beneficio personal y/o

de un tercero, vinculadas con las principales autoridades del gobierno provincial.- Causa en trámite con prueba pendiente de realización.-

Causa caratulada "**URRIBARRI, Sergio Daniel - BAEZ, Pedro Angel -BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**", seguida por contrataciones irregulares con una empresa vinculada a los dos últimos ,también en espera de Juicio, acumulada a las referidas supra.-

Causa caratulada "**BAEZ PEDRO ANGEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO**", seguida contra el ex-Ministro y luego ex-diputado provincial, por su incremento incompatible con la función pública, durante el período 1991/2016, en trámite con periciales pendientes.-

Causa caratulada "**Legajo nº10677 Agte.Fiscal s/Investigación de Oficio**", donde se investiga por Enriquecimiento Ilícito , art.268(2) del CP, al ex-Senador y Vice presidente 1º del Senado Ballestena, también en trámite.-

Causa "**Legajo nº87360 "Troncoso, Ricardo Antonio-Blasón Lorenzatto/Peculado"**", seguida contra el Diputado Troncoso, por sustracción de fondos de contratos de empleados por él propuestos, que se halla en la etapa intermedia, aguardando la audiencia del art.405CPP .

Al igual que en caso de la condenas aludidas supra, solo mencionamos altos funcionarios de la esfera provincial, sin contar a los de igual calidad en entes descentralizados, -ATER, DPV,IAPSER etc. o en Municipalidades , pues con los primeros basta para dar un contexto demostrativo por sí mismo de la falsedad flagrante de la afirmación claramente calumniosa de los denunciantes de que hemos direccionado la investigación para ocultar la eventual coautoría o participación de los sucesivos titulares del Ejecutivo o Legislativo de los períodos investigados.-

Mas allá del grotesco , los mismos denunciantes se autocontradicen, -A y No A al mismo tiempo-, porque aseveran que habría una causa que ellos en su delirio denominan "Contratos II" ,siguiendo quizás los "juegos de lenguaje" periodísticos al decir de Wittgenstein, al que parecen dedicarse.-

Ya desde el vamos no se entiende como se garantiza la impunidad de quien se le anuncia una causa penal, con la abrumadora prueba de la anterior que serviría de base.-

Y con un acto de pura voluntad - no en la metafísica de Schopenhauer-, sino en la bizarra de la mesa de bar del vaho alcohólico , auguran que ello nunca ha de ocurrir.-

VII.- En la impecable pieza requirente aludida, -mas de quinientas fojas-,se desgrana pormenorizadamente como se conformó una organización delictiva, -de allí la subsunción en el art.210CP que no es usual en nuestro medio-, con la finalidad permanente de sustracción de dinero público, primero de la Cámara de Senadores de la Provincia,(2008), para luego de transcurridos los primeros cuatro años, sumar las arcas de la Cámara de Diputados.(2012), a través de falsas contrataciones "de obra "con prestanombres.- La inmensa mayoría de estos Contratos carecen de firma o poseen firmas falsas, es decir son simulados para generar la sustracción de fondos públicos que se hallaban bajo la competencia de los Administradores Contables de la Legislatura.-

En su vocación de permanencia se montó una estructura organizada con un rol trascendente de los funcionarios aludidos , (Juan Domingo Orabona; Jorge Fabián Lazzaro ; Gustavo Hernán Pérez y Sergio Esteban CARDOSO, estos dos últimos de mayor trascendencia , al igual que Juan Pablo Aguilera en su dominio material, quienes autorizaban los libramientos en aparente marco de legalidad para la percepción de los importes a través de cheques ante el agente financiero de la Provincia.-

La tarea de "recolección" de los candidatos que por necesidad prestaban su nombre , percibiendo sumas ínfimas fue el rol de otros imputados, que entregaban los dineros a los recaudadores , -el aludido Perez, Bilbao y Faure, que los llevaban a los destinatarios finales AGUILERA y Alejandro ALMADA, quienes aparecen en todas las anotaciones secuestradas , como los receptores "*finales*" del dinero.- También percibieron de manera final fondos de estas contrataciones los imputados Juan Domingo ORABONA (mientras se desempeñó en la Legislatura provincial), Jorge DE BREUIL y Sergio CARDOSO.-

Un rol trascendente, según la Remisión a Juicio de Fiscalía la tuvo el estudio Contable "integral Asesoría", integrado por Pedro OPROMOLLA, Guido KRAPP y Roberto Ariel FAURE (quien luego pasó a trabajar directamente con Alfredo BILBAO, de estrecha relación con Gustavo Hernán PÉREZ), siendo además el primero de ellos, funcionario público -agente de planta permanente del Senado provincial-, y claramente el "referente" del Estudio Contable para la Organización delictiva.- Como dicen los fiscales "*... la efectividad y continuidad por más de diez años del saqueo, se debió al montaje de una estructura que necesariamente debía contar con el aporte de especialistas en ciencias contables, para mantener la apariencia de legalidad ante los organismos de recaudación, ,mediante el pago mensual del impuesto al monotributo e ingresos brutos ante la ATER, y la confección de facturas falsas...*"-

Finalmente la aprobación de todas estas contrataciones, a pesar de las irregularidades que presentaban, por parte del organismo de control de las cuentas de la Provincia, el Honorable Tribunal de Cuentas, fue facilitada por el incumplimiento de Deberes de Funcionarios públicos de este organismo , de quienes tenían ese rol de contralor , Marta Aurora PÉREZ, Fiscal de Cuentas (entre enero/2008; abril/2016);Hernán Javier DÍAZ, Auditor

(enero/2008 - abril/2016);Mariano SPERONI, Auditor (mayo/2016 - 2018);Diego Martín PAGNONI, Revisor de Cuentas ,(mayo/2016 - 2018); Maximiliano DEGANI, Revisor de Cuentas ,(enero/2008-abril/2016).-

La grave entidad de injusto y de culpabilidad de la organización ilícita descrita, se denota en las penas interesadas por el MPF en la Remisión , mas allá que sea una apreciación provisional, -art.403 CPP.-

Así a **Gustavo Hernán PÉREZ**, acusado de PECULADO (art.261 del CP), en calidad de CÓMPLICE PRIMARIO y AUTOR (art. 45 del CP), y en CONCURSO REAL -ocho y tres hechos, respectivamente-; y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Juan Domingo ORABONA**, por los delitos de PECULADO en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL -cuatro hechos-, a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Jorge Fabián LAZZARO**, por los delitos de PECULADO en carácter de AUTOR, cuatro hechos en CONCURSO REAL (art. 261 y 55 del CP), **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Sergio Esteban CARDOSO**, por los delitos de PECULADO en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL (ocho hechos) y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Juan Pablo AGUILERA**, por los delitos de PECULADO, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO y en CONCURSO REAL - once hechos-; y a su vez concursados MATERIALMENTE con el

delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA agravada en calidad de AUTOR, DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN.-

A **Alejandro José Luis ALMADA**, por los delitos de PECULADO, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO y en CONCURSO REAL -11 hechos-; y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Alfredo BILBAO**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, y en CONCURSO REAL con ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA en calidad de AUTOR, **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Roberto Ariel FAURE**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, y en CONCURSO REAL con ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de AUTOR; **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Hugo Rubén MENA**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Flavia Marcela BECKMAN**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIA, y en CONCURSO REAL con ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de AUTORA, **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.-**

A **Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, y en CONCURSO REAL con ASOCIACIÓN ILÍCITA en calidad de AUTOR , **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN.-**

A **Jorge Enrique DE BREUIL**, se le atribuye los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO, y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP).-.- SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN.-

A **Pedro Eduardo OPROMOLLA**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIOS y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR, (art. 45 del CP), SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN. A sus colegas **Guido Daniel KRAPP** y **Renato Jesús MANSILLA** por los mismos ilícitos, CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN.-

A **Nicolás BEBER**, por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN.-

A **Hernán Javier DÍAZ**, **Marta Aurora PÉREZ** y **Maximiliano DEGANI** por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO REITERADO -nueve hechos-, los dos primeros , y cinco hechos el segundo, TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN.-A **Mariano SPERONI**, y **Diego PAGNONI** por igual ilícito,-dos hechos-,DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN.-

A Verónica CAÍNO, María Jazmín MENA GIOVENI, Viviana MENA GIOVENI, Andrea Noemí Beatriz DEMARTIN, María Victoria ÁLVAREZ, María Macarena ÁLVAREZ, Fernando Gastón SARNAGLIA, Alejandro Rubén FERREYRA y Jorge Pablo BALLADARES.- por los delitos de PECULADO REITERADO -once hechos-, en calidad de PARTÍCIPE NECESARIOS y a su vez relacionados

MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTORES (art. 45 del CP), de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN.-

A **Javier SCHNEIDER** por los delitos de PECULADO REITERADO -cinco hechos- en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIO y a su vez relacionados MATERIALMENTE (art. 55 del CP) con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del CP) en calidad de AUTOR (art. 45 del CP), TRES (3) AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN.-

La referencia a la gravedad de los ilícitos cometidos por los funcionarios de alta jerarquía de la Legislatura que formaron una asociación ilícita para ello, y las serias penas que se han estimado es imprescindible para refutar definitivamente la falsa afirmación de los denunciantes, de que el MPF investigó solo a los autores o cómplices de ínfima categoría , -algo así como una especie de "BagatellDelikte"-, para no hacerlo con los mas altos dignatarios de los aludidos Poderes Legislativo y Ejecutivo.-

Como decíamos en la Recusación, por sobre el rol de garante institucional , -deberes positivos o *IstitutionalZustandigkeit* en conceptos de Jakobs-, además de los restantes funcionarios de competencias menores, o el resto de *extranei* , solo nos queda el Vicegobernador y Vice presidente primero del Senado; Presidente de la Cámara de Diputados, cuando no a los Titulares del Ejecutivo en las sucesivas gestiones del período investigado.-

Ahora bien, dado que en la postura de los Fiscales requirentes, los contratos son falsos, es decir simulados ,ya sea con personas inexistentes o con personas que ignoraron la firma que alguna vez dieron en la creencia de recibir una ayuda, -de allí la enorme suma establecida pericialmente como perjuicio concreto para la Administración Pública, toda imputación seria a los Titulares

de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los sucesivos períodos presupone probanzas igualmente contundentes para endigarles intervención como coautores, -sea del tipo doloso de Peculado en comisión por omisión o bien en la tipicidad imprudente de igual rol , art.262 CP, o con mayor rigor aún en el delito de Organización del art.210 CP ,(confr. por todos, Ziffer,P. en Cod.Penal Comentado,Baigún/Zaffaroni, T 9, pag.380 y sig., ed.hammurabi, en una síntesis de su tesis "El delito de Asociación Ilícita", ad-hoc,2005; ídem con exhaustividad, CSJN , en el famoso caso "Stancanelli y otros", del 25/11/01).-

Es de Perogrullo que los Fiscales intervinientes no han encontrado estas probanzas de plausible probabilidad para ampliar la imputación a los titulares de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de los períodos objeto de investigación, lo que surge sin ambages del estudio del escrito de Remisión a Juicio, que sin ninguna duda los denunciantes no han leído, sino que se hacen eco de las argucias manifiestamente dilatorias de las Defensas en su planteo recusante.-

VIII.-Como es sabido , en la teoría de la Imputación, desde sus orígenes en Puffendorf hasta sus postulaciones mas modernas, en Frisch, Roxin, Jakobs o Pawlik, en cualquiera de sus modelos, es crucial la noción de Competencia , ya que en un Derecho Republicano de libertades "*no todo es competencia de todos*", y en el ámbito de Instituciones debe probarse con certeza el quebranto del rol ,-infracción de deber-.-

Cuanto mas alejada de la intervención material se halla el aporte en coautoría , mas complejo se vuelve probarlo como omisión equivalente , ya que rigen los institutos de Prohibición de Regreso ,o Principio de Confianza cuando los estamentos inferiores competentes han ocultado la ilicitud al superior.- De otra manera, el hurto de una escoba sería siempre

competencia del Gobernador , lo cual es ridículo, (confr. por todos Sup.Tribunal de Justicia, Sa.Penal , in re **"IRIGOYEN, José D. PEREZ, Néstor J. GIMENEZ, Angel J. POMES, Pedro A. PECULADO s/RECURSO DE CASACIÓN"** , 14/11/12; idem y por todos Jakobs, G. Derecho Penal , P.General, 241 y sig.ed.marcialpons, 1995, trad.2da.ed.; va de suyo que la tan celebrada tesis del "Dominio de los Aparatos Organizados de Poder" de Roxin, elaborada a raíz del juicio a Eichmann en Israel, se centró en estas dificultades , confr. "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal",trad.de la 6ª.ed.1998, pag.267 y sig.).-

Pero con la misma evidencia y razonabilidad se concluye que toda la investigación de estos delitos cometidos por la Asociación Ilícita puede dar lugar a que se amplíe la imputación a los funcionarios aludidos, en tanto existan probanzas suficientes que lo avalen bajo el principio de objetividad , que supone que toda acusación del MPF tiene que conllevar la probabilidad rayana en la certeza que -salvo caídas imprevistas de testimonios cruciales o aparición de prueba nueva de descargo dirimente-, exista declaración de culpabilidad - certeza forense- y condena.-

Es evidente que los denunciantes caen en el yerro argumental , en puridad una confusión de discursos comunicativos de subsistemas ajenos al Derecho Penal y a la dogmática de la Ius decisión legítima, ya que tratan la investigación de los delitos de Corrupción, -que pertenecen a la franja de criminalidad ajena a los sectores sociales marginales-, y por ende por la cercanía del Poder, con notoria dificultad investigativa y probatoria, con la lógica discursiva del subsistema de la política y de los medios periodísticos.-

En estos no existen criterios de Verdad, sino un clima *Schmittiano* de *amigo/enemigo* dinámico y mutable según las alianzas del momento, y donde se puede atribuir

responsabilidades penales sin mayor rigor , a modo de la "fuzzy logic", sin ninguna consecuencia penal, desde que la reforma a los tipos del art.109 y 110CP han tornado en atipicidad general a toda enormidad que se diga con motivo de un supuesto interés público sobre funcionarios públicos.-

No es este el lugar ni la ocasión para debatir estos temas, que hacen a la necesidad que el discurso moral rija por sobre el crudo realismo de Carl Schmitt, en la metáfora del árbol y sus ramas en Dworkin o en la "Democracia Deliberativa" de Carlos Nino, sino solo destacar el desacople conceptual desmadejado de pretender trasladar estos dicterios de "post verdad", al mundo de penal y pretender soslayar los principios Constitucionales de Libertad de sospecha y construcción discursiva de la culpabilidad en una liviana diatriba mediática.-

El principio de Objetividad y Legalidad que guía la actividad del MPF, según los arts.207 y conctes. de la Constitución Provincial , coherentes con las normas del Enjuiciamiento, -arts.55 y sig.-, y de la ley 10407 significa la titularidad de la acción penal publica y la destrucción del status de inocencia a través de la construcción de la culpabilidad , que a contrario del *strict liability* o responsabilidad objetiva del ámbito anglosajón, supone la certeza en la ilicitud dolosa o imprudente cuando ella esté prevista típicamente.-

Quizas los denunciantes añoren el modo de obrar de Magistrados como el vergonzante Juez Federal capitalino fallecido, que en la causa del "Memorandum de Irán" legisló sobre el delito de Traición a la Patria, prescindiendo de la situación de guerra internacional declarada, -mas allá de otras análogas-, pero en nuestra provincia, el Poder Judicial , además de independiente es respetuoso del status de persona de todo imputado.-

Es entonces un mandato de estos principios que las causas penales que se lleven a Juicio sean aquellas adonde la certeza forense sobre el ilícito y la culpabilidad sean evidentes, pues una acusación aventurada afecta derechos subjetivos inalienables de la persona y además supone una desconfianza en la Normatividad, es decir un costo deontológico y no solo consecuencialista de falta de éxito.-

Lejos de cualquier afectación al "due process", el diálogo procesal pertenece al contexto cultural institucional, semántico y con pretensión de verdad, donde a través de la dialéctica de partes, -objetividad Fiscal vs. Defensa "*outrance*", se forma la Decisión Judicial que no "elige" narrativas, (las "*telling stories*" propias del derecho privado tan criticadas con razón, entre otros por Taruffo), sino que decide con criterios sustanciales de Justicia, en la selección de los hechos, -premisa fáctica prefigurada Normativamente-; su adecuación jurídico-dogmática, y, en su caso, la cuantificación de dicho injusto culpable en la pena.-

IX.- Pero lo que los denunciantes no han tenido en cuenta, es que recién nos hallamos en la etapa intermedia, es decir en la discusión sobre la apertura del Juicio Oral, y que lejos de la admisión de responsabilidad las defensas, pluriactivas ,sostienen que los tan mentados "contratos ficticios y simulados" son contrataciones legales es decir que se hallan dentro del marco de lo no prohibido penalmente.-

Uno de los esfuerzos mas serios y contundentes del MPF y que se convalida con la pericia económico-contable firmada incluso por el perito de las Defensas, y que dio pávulo a que Fiscalía de Estado haya presentado la Demanda como Actor Civil *ex delicto*, es decir persiguiendo la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de los Peculados por casi once años en Senadores y ocho en Diputados, **es la distinción de esta**

sustracción continuada de bienes públicos mediante falsos contratos, con la actividad legítima de la Norma potestativa del Poder Legislativo que contempla la posibilidad de contratación de Asesores por parte de cada legislador, siguiendo las reglas de procedimiento previstas.-

La diferencia crasa entre la obra ficticia de la Asociación Ilícita y la contratación legítima , - que obvio no es objeto de investigación-, se ve a las claras en la forma casi azarosa en que se descubrió este saqueo pergeñado por las autoridades administrativo-contables y sus secuaces.-

En efecto, la Presidencia del Honorable Senado en el anterior período, (2015/2019), puso fin al sistema de cobro por cheques , que en la increíble modalidad de "endoso en procuración" permitió el colosal cobro ilegal de fondos de los contratos simulados, y bancarizó todo el sistema de haberes con las tarjetas de débito.- En la causa se demuestra como ello generó duros reproches de los imputados, pues obligó a llevar consigo muchas tarjetas ideológicamente falsas y repetir operaciones ante los topes de extracción.-

Esto llamó la atención a la policía de guardia en los cajeros bancarios, alertados ante fraudes a ancianos o jubilados, y allí se detuvo a los acusados y se originaron los allanamientos y secuestros de la mayor parte de la documentación que da sustento a la Remisión a Juicio.-

Así , la mescolanza que intentan generar los denunciante, -que nuevamente coincide con los planteos de las Defensas de los acusados en la instancia recusante-, carece enfáticamente de asidero.-

Como dijimos supra, en autocontradicción evidente las Defensas plantean que el MPF ha quebrantado el principio de Objetividad al no ampliar la imputación a los titulares de

los poderes del Estado , a quienes sugieren –pero no lo dicen abiertamente- , obedecían.-

Dado que la ilicitud , -Asociación Ilícita , Peculado o aún Incumplimiento de Deberes-, son de aquellas del núcleo duro del Derecho Penal, y que además supone al competencia Funcional como rol con requisitos absolutamente reglados, ya que se administran los bienes que pertenecen al ciudadano para fines sociales estipulados escrupulosamente en las leyes de Presupuesto y demas normas administrativas, es obvio que no existe Justificación ni Exculpación por Obediencia Jerárquica, art.34 inc.5toCP, como ya quedó sellado definitivamente en la famosa causa de las Juntas Militares responsables del genocidio de 1976/83 , como asimismo en los fallos que dejaron sin efecto la tristemente célebre "Ley de Obediencia debida", pero que era doctrina pacífica desde siempre.-

Pero cualquier hábito de "obediencia jerárquica" suena ridículo pues al mismo tiempo los colegas Defensores arguyen que toda la actividad investigada es atípica pues los contratos son legítimos, con lo cual no se ve donde se halla la pérdida de Objetividad en que coinciden con los ahora "denunciantes".-

No hay "tertium" : O bien los contratos son ilícitos y recién allí pueden aparecer situaciones de coautoría o complicidad aún no demostradas, pero que no hacen mas que agregar mas responsables a la causa , o bien si los contratos son legales –atípicos- no hay ya ilícito para nadie.-

Lo que entonces los denunciantes nos achacan, en dogmática penal se llama **Co-Autoría** , sea la llamada funcional, con división de trabajo, o convergente o aditiva , es decir que supone que otras personas , -funcionarios de mayor rango aquí-, fueron co competentes en la realización de los ilícitos, -dejamos a salvo aquí la discusión doctrinaria si en los llamados delitos de infracción al deber

se admite complicidad o solo coautoría, lo que en nada cambia la disputa.-

Hace algunos años en nuestra colaboración en el código comentado dirigido por Chiara Díaz, adherimos a un concepto normativo de coautoría a partir de la imputación objetiva, desde la libertad de organización como riesgo desaprobado, es decir como reparto de trabajo que vincula en el colectivo ilícito, en sentido opuesto a la "prohibición de regreso" – reparto que aísla.-

Esta conclusión no cambia en los llamados delitos de "Infracción al Deber" , solo que el colectivo se halla delimitado en cuanto a autoría por la especial posición de deber.- Quienes poseen la competencia serán coautores y quienes no, *extranei* o partícipes.-

Lo que en los delitos de dominio es cuantitativo vgr. participación y autoría , ya que una sola vez se traspasa el riesgo permitido, en los delitos de Infracción de Deber lo define la Norma en el rol, donde confluyen acción y omisión.- (confr. *García Jorge A.L, en "Autoría y participación. Arts. 45, 46, y siguientes del Código Penal "*en *EIDial*,16/11/10 ; idem en Chiara Díaz C. ed/al Cod.Penal Comentado ed.nova tesis).-

Parafraseando al título alemán de la obra insuperable de Roxin citada *supra* ("*Täterschaft und Tatherrschaft*" un elegante juego de palabras intraducible al castellano sin perderla, - sería "autoría y fechoseñoría", en la concurrencia de personas en el injusto existen señores del hecho y señoritos, es decir grados de injusto en el colectivo que se expresan en la diferente pena. Pero , en el caso siempre estamos en la coautoría, pues se trataría de co competentes.-

Por eso la decisión estratégica de remitir la causa a juicio en la forma relatada *supra* para lograr la certeza

forense y la condena de todos los coautores y partícipes de los gravísimos delitos cometidos , y recién con esa base firme llevar a juicio a quienes sea por coautoría en las Normas primarias infringidas , o aún en quebranto de las Normas de flanqueo del Encubrimiento, se halla dentro de las Normas de Competencia –en sentido Hartiano–, que atañen Constitucionalmente al MPF, art.207 y ley10407.-

Y nada tiene que ver con esta situación lo acaecido en la causa **"ALANIS HECTOR A. -RE HUMBERTO C. - CRETTON PEREYRA JOSE M. - ALANIS MAXIMILIANO S / PECULADO -HOY IMPUGNACION EXTRAORDINARIA S/ RECURSO DE CASACIÓN (HOY IMPUGNACION EXTRAORDINARIA-Integracion de Tribunal)"**,mas allá de que también fue un caso gravísimo de Corrupción de las altas jerarquías políticas del Estado Provincial.- Allí el entonces Vicegobernador Alanis, en su calidad de titular del Senado, en connivencia con el senador Re, -vice del cuerpo-, y con el Secretario Viollaz, ambos del partido de la oposición, amén del Director de Administración Cretton Pereyra y del Director del programa 18, Maximiliano Alanis, -a la sazón sobrino-, y el fallecido Etienot, en coautoría a través de cada competencia institucional, sustrajeron fondos públicos del Estado Provincial cuya administración y custodia les había sido confiada en razón de sus cargos, con un perjuicio millonario en pesos/dólares.-

Los propios titulares del Senado fueron quienes libraban los cheques que a través de un juego de transferencias entre cuentas del Organismo eran sustraídos, pues el colectivo ilícito no solo incluía a Oficialismo y Oposición, sino que aseguraba la oclusión de cualquier detección de los ilícitos por la omisión cuanto menos negligente de los auditores del Honorable Tribunal de Cuentas provincial.-

Desde el inicio de esta antigua causa siempre se enjuició a las mismas personas toda vez que la prueba

documental y bancaria existía, sobre todo cuando se desbarató la estratagema contable que los auditores apañaron, tan es así que se llegó a la conclusión que no se había destruido prueba sino que nunca se respaldaron las extracciones.-

X.- Solo una breve consideración merece la falsa acusación de que el MPF omitió investigar el período anterior a 2012 en la Cámara de Diputados .-

En efecto, si los denunciantes en vez de esta aventura calumniosa deletérea a la autonomía de las Instituciones hubiesen leído la Remisión Juicio de la Dra.Yedro y del Dr.Aramberry podrían haber visto aclarada la cuestión .-

Bajo el acápite "**1.2) EL ORIGEN DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS:**" dicen los representantes del MPF : "*...Ha quedado establecido que este particular modo de saqueo, según la evidencia encontrada, se inició en momentos diferentes según la Cámara legislativa de que se trate y continuó de forma progresiva, ampliándose de manera significativa luego del inicio del período de Gobierno que comenzó el 10/12/2011.-*

En efecto, obran registros específicos que permiten afirmar con certeza que en la Cámara de Senadores las maniobras de sustracción, a través de la suscripción masiva de contratos de obras, se iniciaron allá por el mes de enero de 2008, mientras que la Cámara de Diputados se incorporó a esta mecánica sustractiva en fecha 11 de diciembre de 2011.-

Esta primer conclusión, surge de relacionar las listas de personas contratadas halladas en las computadoras secuestradas, los comprobantes de cheques cobrados por éstas, los tickets de pago del impuesto al monotributo, y contratos en original y fotocopia, hallados en el domicilio del matrimonio BECKMAN/MENA, con los contratos remitidos por la Honorable Cámara de Senadores y la información suministrada por el Nuevo BERSA S.A., acerca de los cheques

librados contra las cuentas de los cuerpos legislativos, desprendiéndose que respecto a la cuenta de la Cámara de Diputados solo se registran libramientos a favor de las personas cuya relación contractual hemos calificado de ilícita, partir del año 2011.-

Todo ello termina de ratificarse con los documentos digitales rescatados de la computadora del imputado Alfredo BILBAO, en particular, con los titulados "MONOTRIBUTO 2012"-SEN y DIPU- y "MONOTRIBUTO.xls".-

Esta certeza pretendió ser desvirtuada por el acusado Mena y otros consortes a mediados del 2019 cuando el letrado Urrutia presentó una documentación que había sido dejada frente a su domicilio y que "casualmente" contenía anotaciones y factureros que se demostró falsamente ,-pericia caligráfica a Mena-, intentaba involucrar al período anterior, pero que se destruyó como estrategia ridícula en su patética falsedad.-

Quizas los imputados ,- y de nuevo en coincidencia los "denunciantes"- abreven en la ignorancia dogmática de la llamada falacia del " *tu también o tu mas*", conocida en Filosofía como falacia de "*Tu Quoque*" -tu también en latín-, que parece haberse tomado en las palabras que Shakespeare puso en boca del emperador Julio César agonizante, al descubrir a Marco Junio Bruto, de quien incluso se decía era hijo suyo, integraba la conspiración para asesinarlo.-

En el marco de los defectos de argumentación, -falacia-, ello significa que el hecho que otros hagan mas o lo mismo no es razón de peso para la justificación de mi acción.- Especialmente en el marco del delito, vgr. que Videla sea responsable de la muerte de treinta mil no disminuye un ápice la responsabilidad del homicida .-

No existe entonces irregularidad alguna en los períodos investigados.-

XI.- Si es menester una consideración sobre un desconocimiento flagrante de la Normativa Constitucional y legal que enmarca nuestro procedimiento penal acusatorio, -que se reitera obviamente en todos los de las provincias y países que lo han adoptado, -casi todos-.

En efecto, que nuestra Carta Magna diseñe al Ministerio Público Fiscal como una institución diferenciada de la judicatura, pero dentro del Poder Judicial, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad -prioridad-, (art.59 CP y 17, inc.g) y h) ley 10407), en manera alguna puede entenderse como un remedo pueblerino de aquel mítico monstruo bíblico ,Leviathan, que Hobbes trajo como metáfora del Estado que en la Inglaterra del siglo XVII, desangrado por las guerras de religión podía impedir el *homo hominis lupus* .-

La manera caricaturesca y esotérica con que los "denunciantes" describen al MPF, donde pareciera que solo existe el Procurador General y que todo el resto de Funcionarios que han ganado sus cargos por concurso o los aún interinos que bregan con esfuerzo y estudio cotidiano, son una especie de "ciborgs" sin decisión propia, podría quizás abonar la literatura de ficción distópica, pero en el marco de una "denuncia" de Juicio Político solo significa una burda , pueril e injusta afrenta al Poder Judicial de nuestra provincia, tal como lo argumentamos *supra*.-

Todo lo contrario a esta insultante visión que despersonaliza a los funcionarios , con los que fuera del rol, en una comunidad pequeña no es infrecuente encontrarse, el MPF ha superado la visión estática del proceso escriturario, con la riqueza de

los modelos de gestión en red, de interacción permanente, desformalizada , y con las innovaciones tecnológicas que aúnen eficacia con respeto al debido proceso.-

Que de esta ,-hoy inevitable-, manera de obrar, con elaboración permanente de protocolos y auxilio de experticias de las ciencias auxiliares , y con interconsultas y ateneos donde triunfe el mejor argumento surjan mejores estrategias de actuación para afrontar la complejidad social y su variable de criminalidad , enoje o moleste a quienes por ineptitud o pereza o simplemente incapacidad no puedan contestar con mejores argumentos , en las verdades contingentes del Derecho, no autoriza a la diatriba calumniosa.- No porque nos haga mella en lo personal, - todo lo contrario-, sino por el efecto deletéreo que este lenguaje de albañal acarrea a las Instituciones republicanas, las que no son naturaleza sino constructo cultural a proteger.-

XII.- Segundo cargo : No haber apartado de la investigación a la Sra.Procuradora Adjunta Dra. Cecilia Goyeneche.

De nuevo con profusión de falsedades y falacias argumentales , amén de prejuicios de una misoginia que contrasta con la protección Convencional a la discriminación de género, -propia de siglos pasados-,se nos endilga no haber sustituido a la Dra. Goyeneche en su intervención funcional en la investigación de la causa "**Beckman y otros**", en razón de que, en la opinión de los "denunciantes", existirían motivos que, por su objetividad gravedad, habrían afectado su imparcialidad.

En los términos de la norma deontológica que procura aventar el iudes suspectus (Cfr. Enrique Bacigalupo, *El*

debido proceso penal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005) de la asceta función jurisdiccional, la razón que justificaría la separación de su rol de coordinación en la causa es el "*vínculo comercial*" existente, o, como se afirma de manera promiscua y autocontradictoria, *que habría existido (como si algo, al mismo tiempo, podría ser y haber dejado de ser o ya no ser: cuesta pensar una violación más flagrante del principio lógico de identidad o no contradicción)*, entre la Dra. Goyeneche y el imputado Pedro Opromolla, así como la "*amistad íntima*" *que mantendrían* (de nuevo: indistintamente, como si fuese lo mismo) *o bien la Sra. Procuradora Ajunta y Opromolla, o bien éste y el marido de aquélla.*

En primer lugar hay un gravísimo desenfoque conceptual que denota la profunda desactualización del conocimiento de "los denunciantes" , -a quienes si bien conocemos muy poco pues no frecuentan el ámbito académico ni casos en el mas alto Tribunal provincial, sí sabemos que son abogados-.-

Es que de nuevo, en el diseño Constitucional del MPF, -usual en todos los sistemas acusatorios, se ha aclarado y transparentado su rol Institucional autónomo de la Judicatura , y además como parte en representación del colectivo dañado por el quebranto normativo, -lo que desde Feinberg es pacífico en las teorías expresivas o comunicativas de la pena-.-

Toma significación entonces la noción central de su rol partivo: a diferencia del Juez, figura central del procedimiento dialogal-, cuya garantía sustancial es la imparcialidad, el Fiscal no tiene dicha exigencia , sino el deber de Objetividad , es decir investigar , llevar a juicio y lograr la verdad forense con respeto al "due process", pero como parte.-

Esto no es baladí : Aún con la sanción del actual proceso penal y su implementación gradual, existían funcionarios del MPF ,-felizmente ya retirados-,que pretendían inhibirse pues ya habían intervenido , y hasta en algunos casos por haber emitido opinión !!! Este absurdo no se debía solo a pereza funcional sino a la estructura mimetizada con la Judicatura que caracterizó al MPF, y su "pertenencia" al organismo Judicial con el que trabajaba.-

La Reforma constitucional y legal cambió drásticamente esta estructura ,-como vimos supra- y de allí que la Norma central de esta cuestión sea la del art.35 de la ley 10407, que impone como deber que solo podrán inhibirse , -o ser recusados-, en los casos previstos "**...siempre que exista una grave afectación al principio de objetividad...**", lo que , en el caso que nos ocupa , fue resuelto en el expediente nº39929 , Res.050/2019 del 30/4/19, (que en testimonio se adjunta) .-

El artículo 60 del CPP que remite a las causales del art.38 CPP , -en tanto fueren compatibles- , todavía arrastra la transición de los modelos llamados mixtos, pero que debe ser interpretado "conforme a la Constitución o a sus fines" para usar la fórmula ya famosa del Tribunal Constitucional alemán, además por ser regla específica -usual en los modelos acusatorios de diferentes provincias-, y por ser Norma posterior.-

En aquel entonces, ante un planteo idéntico de las Defensas en esta causa, la Sra.Jueza de Garantías Dra.Barbagelata en fecha 22/12/18 hizo lugar a la Reposición incoada por la Dra.Goyeneche y desestimó el planteo recusatorio, el que debía canalizarse de acuerdo al art.35 de la ley de 10407 de MP.-

La resolución fue confirmada por el Tribunal Unipersonal a cargo de la Dra.Castagno, -13/2/19- y finalmente por el Tribunal de Casación de Paraná, en fecha 1/4/19, al declarar inadmisibles los recursos, (se adjunta copia autenticada de ambos fallos).-

Los Defensores nunca ocurrieron ante esta Procuración General a plantear recusación alguna.-

La Sra. Procuradora Adjunta siempre sostuvo , -desde el comienzo de esta causa , -cuando fue allanado el Estudio Contable que integraba el imputado Opromolla, -3/10/18- , que existía amistad con su cónyuge , -no con ella-, y que en el marco de un fideicomiso de construcción había adquirido la parte indivisa de un inmueble, pero que dicha circunstancia no le significaba en modo alguno una grave afectación al principio de objetividad, lo cual nos resultaba obvio, por lo que hemos de considerar *infra* .-

Decíamos en la Resolución n°050/219 referida supra que era casi ridículo que se hubiese intentado la recusación de la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Goyeneche, quien precisamente por su rol institucional de Coordinación de las causas de delitos de corrupción, -vgr.el de marras uno de los mas graves-, supervisa la actuación de los diversos fiscales actuantes, que pueden fungir de acuerdo a necesidades, y sobre todo cuando se invocaban razones de amistad de su cónyuge con **uno** de entre los muchísimos imputados, a quien no solo se ha de llevar a juicio, sino que ni siquiera era defendido por los recusantes.-

Fue la propia Dra.Goyeneche quien pidió su apartamiento ante el dictado de cautelares a los encartados, donde sorpresivamente surgió que la demora registral en asentar la adquisición de la parte indivisa del inmueble , -acaecida a principios de 2017-, hacía que figurase todavía a nombre del acusado.-

Dijimos entonces, que "... desde el 9/3/17 no existía ninguna relación de tipo comercial suya con el referido imputado Opromolla, ante la adquisición del 50% de la propiedad originada en uno de los habituales fideicomisos. Huelga recordar que la compraventa es un contrato consensual y que la escritura es solo declarativa a los fines registrales del negocio jurídico.-

Es entonces ante la demora injustificable del Registro en la inscripción de aquella compraventa que, en el acto cautelar respecto de los imputados petitionado mas de dos años después por el MPF, que aparece erróneamente la consigna del 50% aún a nombre del acusado como objeto del embargo, lo que hace mucho tiempo no refleja la realidad dominial.-

Se genera entonces para la Funcionaria una obligación de oponerse al eventual decomiso, y aún a la mantención del embargo al no ser el encartado ya titular del bien, lo que configura una causal razonable de apartamiento, objetivo, posterior y que nada tiene que ver con los injuriosos pretendidos por los recusantes en su momento...".

Obviamente que respetamos el criterio inhibitorio de la Dra.Goyeneche, aunque ninguna trascendencia tuviera para la causa, pero ello de ningún modo significa que al momento de la investigación hubiere existido "sociedad" , ni cualquier motivo de apartamiento.-

No resulta una *mera casualidad*, -otra mas-, que los "denunciantes" traigan a colación de manera falsa y maliciosa esta situación firme desde hace mas de dos años, y que significa que la Sra.Procuradora Adjunta no tiene aquí intervención desde entonces, justo en la oportunidad en que el MPF remite la causa a Juicio , como vimos contra 32 imputados, entre los cuáles a

Opromolla por su importante rol en la Asociación Ilícita y Peculado se le interesa una pena de efectivo cumplimiento, -cinco años- .-

Dado que la garantía de la imparcialidad de los Jueces o la Objetividad de los funcionarios del MPF aparece reglada por el derecho procesal penal local, y no ha sido delegada en los custodios vernáculos de la ética- política , una curiosa moralidad laxa y ciertamente variable, según sean amigos o réprobos , pero autoadjudicándose siempre la virtud, nuestro punto de partida para contestar a la cuestión principal de si había o no un deber de excusarse en cabeza de la Dra. Goyeneche .- Es el mundo Normativo el que decide y no - para decirlo hegelianamente- el "derecho particular" que confusamente afirman y postulan los denunciante en este punto, con su fraudulenta interpretación del art. 38 del CPP .

Pues bien, la denuncia contiene una larga secuencia de expresiones (utterances) o actos del habla (speech-acts), pero no ha acertado en individualizar cuál es la regla de derecho del art. 38 del CPP que la Dra. Goyeneche habría violado al no cumplir con un supuesto – en verdad inexistente- deber de excusarse. *No hay una sola referencia al respecto.*

Como no nos encontramos en cualquier ámbito del mundo de la vida, sino en una esfera muy específica que funciona como subsistema, más precisamente el subsistema jurídico, y teniendo en cuenta - por lo tanto- que se nos hace un reproche normativo, lo primero que habremos de hacer a los efectos de demostrar el evidente yerro o incorrección de la acusación (en sus aspectos fácticos y normativos) es determinar la norma aplicable al supuesto de hecho.

De acuerdo con el tenor de la hipótesis de los denunciantes, del conjunto de situaciones objetivadas por el *art. 38 del CPP* como factores de sospecha de parcialidad de los magistrados, *dos son las reglas que entran en juego*: de un lado, el *inciso f)*, en tanto prescribe que existe un deber de apartarse de la pesquisa cuando el Juez o Fiscal a cargo – o sus parientes- **“tuvieren... o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima”**; y, del otro, el *inciso k)*, que contiene la misma obligación de excusarse cuando el Fiscal (no hay referencia alguna en este tópico al cónyuge o parientes) **“tuviera amistad íntima... con alguno de los interesados”**.

La hermenéutica de tales normas involucra un problema del lenguaje común (a) y otro vinculado a los conceptos jurídicos anejos a los que debemos recurrir (b), en un diálogo necesario con el derecho civil y comercial.

a- El problema del lenguaje en realidad no es tal porque la norma es clara e inequívoca. Sólo asume la forma de una proposición necesitada de un esfuerzo de interpretación y argumentación en la medida en que los denunciantes han pervertido su sentido, pero al modo torpe de un ilusionista que mostrara su pase de magia mientras cree esconderlo con una habilidad de la que carece.

Los denunciantes aseveran que la Dra. Goyeneche “no será socia, copropietaria o condómina en una sino en dos propiedades” (p. 13 de la denuncia). Y también: “... la Procuradora Adjunta... sabiendo y conociendo perfectamente de que (sic) compartía en condominio o sociedad dos propiedades con el Sr. Pedro Eduardo Opromolla, imputado en la causa, lo negó

rotundamente" (p. 13- 14, con mayúsculas esta última frase en el original y el uso del dequeísmo en la primera parte).

Las formas gramaticales utilizadas, del mismo tenor, denotan que desconocen, o no tienen en claro desde el punto de vista de su estrategia procesal, si le atribuyen la existencia de la relación comercial específica contemplada en el inciso f) del art. 38, esto es, que Opromolla y Goyeneche eran socios, o bien si la acusan de tener con él un derecho real – civil- de condominio sobre dos inmuebles, o si, tercera opción, consideran que eran socios y condóminos, al mismo tiempo. Cualquier estudiante avanzado de derecho sabe que son conceptos jurídicos diferentes, que se enseñan en materias distintas (derecho de las sociedades y derechos reales). Ya volveremos sobre esto más abajo (apartado b); ahora nos interesa demostrar, desde el punto de vista lingüístico, que *los denunciantes dudan incluso sobre el tiempo verbal, es decir, no saben si – al momento de la audiencia de fecha 7/12/2018- el condominio o la calidad de socios comerciales entre Goyeneche y Opromolla era cosa del pasado o del presente.*, -mas allá de su falsedad-.

Tanto el inciso f) como el k) del art. 38 emplean el verbo "tuvieren" o "tuviere", que no es sino el modo subjuntivo que contiene (en el presente o en el futuro simple, pero nunca en el pasado) una afirmación hipotética o incierta, a la cual el derecho – cumplida la condición- suele asociar una consecuencia.

Ahora bien, si el legislador hubiese creído necesario incluir vínculos societarios o comunales extinguidos o no subsistentes entre las causales de excusación, se habría valido entonces del pretérito imperfecto del subjuntivo, es decir, junto con la expresión *tuviere* (tan usada en el ámbito legal, precisamente), se

debería haber incluido (y no se lo hizo) otra que dijese "hubiera o hubiese tenido".

El hecho de que esto no sucediera de tal forma no podemos atribuirlo a la inconsecuencia del legislador (CSJN, recientemente en la causa "Turismo Doss S.A. c/ EN – AFIP- DGI- resol. 1/11 - INGDE- s/ proceso de conocimiento", del 11 de marzo de 2021), o a un error en la técnica de redacción. La única conclusión lógica posible es que ambas reglas de derecho condensan, sin opacidad, una decisión del Legislador democrático de la que no cabe apartarse.-

Y la razón deontológica y consecuencialista que justifica una Norma restrictiva de apartamiento, es clara: En el caso de los Jueces garantizar el principio del Juez Natural, evitar el "fórum shopping" y sobre todo la problemática de una apertura a situaciones del pasado en localidades pequeñas donde la relación individual de sujeto a sujeto es predominante a la comunicación de rol, y redundaría en imposibilidad de juzgamiento por el Magistrado competente.- En el caso del MPF , el principio de eficacia y especialidad se vería seriamente menoscabado ante la posibilidad de "correr" a los Fiscales por cualquier disconformidad, de allí la exigencia excepcional del art.35 Ley MP citado.-

Así pues, la primera aseveración que debemos hacer a este respecto, según la interpretación literal de la norma, es que un magistrado debe excusarse cuando tuviere – por lo tanto, en el presente- amistad íntima, sociedad o comunidad con el interesado, como vínculos afectivos y jurídicos - respectivamente- que existan y perduren en el momento en que actúa funcionalmente el Juez, pues allí es imperativo el principio de Imparcialidad .-

En el caso del Fiscal el prisma interpretativo cambia rotundamente por la naturaleza de parte, por la estructura de red , **-no hay un Fiscal natural** ,sino que investigadores o actuantes en Juicio o en etapa recursiva pueden mutar, y eso es lo que exige el art.35 ley10407, solo para el caso que dichas situaciones conlleven "una grave afectación del principio de Objetividad" .-

Pero en ambos casos, si tales relaciones son cosa del pasado, por decisión Normativa , no hay obligación de apartarse ni razón para pedirlo a través de la Recusación.-

Y este supuesto de hecho del deber de apartarse de la pesquisa, o sea, la *actualidad de la relación jurídica* (ya veremos que, en todo caso, era de carácter civil y no comercial), no se configuró en la causa "Beckman y otros", puesto que al momento de intervenir funcionalmente en la IPP , aunque sea en el rol coordinador del art.208 de la Carta Local en relación al imputado Opromolla, no existía un vínculo jurídico , (ni de amistad), vale decir, no eran socios. En el caso de uno de los inmuebles, ella le había adquirido antes el 50 por ciento de la unidad, y, en el otro, ya había cedido su parte a una tercera persona, lo que admiten los "denunciantes" .-

b- Pero es desde lo jurídico donde yerran los denunciantes en su maliciosa atribución , - contrato de locación sobre el inmueble ubicado en calle 9 de julio-, es decir el segundo inmueble en que cedió su parte indivisa.-

Los enunciados normativos sobre el alcance y aplicación de las regla a los supuestos de hecho por ella contemplados son susceptibles de ser alcanzados por el valor verdad,

esto es, tienen un fundamento veritativo (cfr. Georg Henrik von Wright, *Norma y acción, una investigación lógica*, Ed. Olejnik, 2019, p. 87), o, si se prefiere, es posible predicar a su respecto la corrección o incorrección normativa del juicio de subsunción de la situación fáctica en la norma seleccionada, por ello podemos formular juicios asertivos sobre –al menos–, grave *ignorantia iuris* que exhiben los denunciantes en la atribuída naturaleza jurídica de “sociedad comercial” que atribuyen.-

Parecería disparatado, pero no lo es debido a los términos de la denuncia, tener que aclarar en una instancia de juzgamiento de Magistrados que el Derecho Real de Condominio es un derecho subjetivo, de carácter civil, por cuyo intermedio "dos o más personas ejercen en común el derecho de propiedad sobre una cosa" (Cfr. Beatriz Arean, *Curso de derechos reales*, Ed. Abeledo Perrot, 4a. ed., p. 336). Esta misma autora *diferencia el derecho real de condominio, justamente, de las figuras societarias*; entre los principales criterios de distinción, señala que la sociedad es una persona jurídica o sujeto de derecho, distinta de los socios que la conforman, mientras que el condominio no crea un ente distinto (Ib., p. 338).

Por otra parte, que el inciso f) del art. 38 del CPP le da exactamente el mismo alcance extensivo a la idea de sociedad que el concepto que ésta tiene en el derecho comercial, se deduce sin mayores esfuerzos de interpretación de la excepción que contiene la parte final de la norma, cuando excluye del deber de excusarse al magistrado que fuera socio de una sociedad anónima ("salvo la sociedad anónima", dice).

Bajo tales parámetros jurídicos, sólo podemos lógicamente o analíticamente concluir que *no hay, ni nunca hubo, una sociedad comercial entre la Dra. Goyeneche y Opromolla.*

Menos plausible aún es afirmar que la condición de socios comerciales nace de la locación del inmueble, puesto que en verdad éste es un contrato civil que origina derechos personales entre las partes.

c) A la fecha de la realización de la mentada audiencia (7 de diciembre de 2018), el condominio entre Cecilia Goyeneche y Pedro Opromolla se había extinguido, motivo por el cual ni siquiera este vínculo de derecho subsistía entre ellos, tal como lo decidimos en la Resolución 50/2019.- Es jurídicamente indiscutible que la compraventa es un contrato consensual y que la escritura es sólo declarativa a los fines registrales del negocio jurídico, y que fue la demora en la inscripción de aquella compraventa la que hacía aparecer un erróneo dato dominial.-

Así lo entiende la doctrina civil, en forma - hasta donde sabemos- unánime (y este es, en consecuencia un argumento de peso, pues en el derecho suelen encontrarse posturas contrapuestas en la gran mayoría de los temas): *"La tradición cumple junto con el título una función constitutiva del derecho real. El requisito de la inscripción se limita a dar a dicho derecho nacido de la conjunción del título y el modo, oponibilidad frente a terceros interesados"* (Ib., p. 288). Y, en el párrafo siguiente, con claridad agrega: *"Con título y tradición hay derecho real, aunque no esté inscripto el primero"*.

Esto era así ya en el Código Civil de Vélez Sarsfield (cfr. artículos 577 y 3265), y lo continúa siendo en el

nuevo ordenamiento civil y comercial, a tenor de las prescripciones de los artículos 1892 y 1893.

d) Lo anterior es valedero también, *mutatis mutandi*, para el departamento del "fideicomiso "9J165"" , -en calle 9 de Julio- por las mismas razones: primero, porque no se encontraba en vigor el vínculo jurídico propio del fideicomiso, toda vez que la Dra. Goyeneche ya había transferido su participación en el mismo (como bien lo explica ella en su descargo citado, se desprendió de aquel inmueble el 1 de noviembre de 2018); y segundo, porque el contrato de locación no entabla una relación comercial societaria entre las partes.

Todo esto, en verdad, no era ignorado por los denunciantes, quienes han hecho, por tanto, un manejo arbitrario y fraudulento de la plataforma fáctica y del derecho aplicable, lo que se infiere, -difícil en el fárrago de lenguaje que horrorizaría al gran Antonio de Nebrija-, de su tajante -y erróneo aserto como vimos- "**... lo que cuenta en sustancia y ambos titulares de la vindicta pública bien lo saben, es que la relación existió y sólo por haber existido, tal circunstancia la compelia a apartarse de la causa..**" (p. 30- 31 de la denuncia).

De nuevo, como vemos, los denunciantes se erigen en Legisladores sin ninguna representación y construyen otra Norma , -que no existe pero que coincide con su finalidad maliciosa- , para subsumir allí hechos que también intentaron falsear, en lo que siempre hemos mentado como "Falacia de la Conclusión Anticipada" , que consiste en introducir como premisa mayor falsa la implícita conclusión, y que falsea el silogismo.-

Esta aceptación de la trampa argumental : plena consciencia que la aserción citada en el párrafo anterior choca contra el alcance interpretativo literal y gramatical las reglas, incisos f) y k) del art. 38 del CPP en lo atinente al tiempo verbal que los legisladores han decidido emplear ("tuviere", y no "hubiesen tenido"), mas la circunstancia ya aludida que recién ahora "se les despierta" " el hambre y sed de justicia" , de que habla Jesucristo en su épica moral del Sermón de la Montaña, (Mateo , 5;6), justo cuando el MPF solicita la remisión de la causa a juicio, es que concluimos forzosamente en que se trata de un ataque malicioso y fraudulento a la autonomía del Poder Judicial.-

Y refuerza esta conclusión la incorporación de una fotografía de la fiesta de bodas de 10 años atrás, -año 2009-, de la Sra.Procuradora Adjunta, que a modo de pueril "papparazzi" de la chismografía de las revistas o programas "del corazón" pretenden echar sospechas sobre la amistad reconocida con su cónyuge, con el rancio prejuicio misógino de que la mujer siempre es producto de la influencia del varón que está a su lado.-

La Dra.Cecilia A.Goyeneche es una Magistrada de idoneidad científica y moral intachable, que ha llegado a todos sus cargos Judiciales y Académicos por Concurso y una penalista de reconocida trayectoria internacional y éste panfleto falso y malicioso no hace mella en su meritoria trayectoria.-

Aún si por hipótesis imagináramos una situación igual a la que ahora refutamos en el supuesto de un Juez, tampoco existiría razón de apartamiento.- Obvio entonces es impensable un "deber positivo" del Procurador General , -sin petición alguna-, que de nuevo imagina una figura sobrenatural, de posición

de garante ilimitada y objetiva como si el resto de los integrantes fuesen incapaces de iure o niños pequeños sin discernimiento.-

Y para suplir la orfandad argumental absoluta los denunciantes afirman una ridiculez que cae en su propia futilidad, afirman que el obrar de la Dra.Goyeneche "favoreció" en que no se dictase prisión preventiva a Opromolla.-

Basta con ver la Remisión a Juicio para tener certeza que ninguno de los 32 imputados padece encierro cautelar preventivo , y las escasísimas situaciones en que sí lo estuvieron, ocurrió por la perturbación de los fines procesales ,- ocultamiento o intento de introducir prueba falsa-, y como se sabe ordenado por el Magistrado de Garantías, no por el MPF (confr. la doctrina pacífica de la Sa.Penal del STJ in re "**PEREYRA, LEANDRO J. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL, AMENAZAS Y LESIONES LEVES**" Y SU ACUMULADA "**PEREYRA, LEANDRO JAVIER S/ INCIDENTE DE EXCARCELACION**" – RECURSO DE CASACION, del 1/6/09; idem. "**GONZALEZ, HUGO A. – ABUSO SEXUAL AGRAV. - INCID.DE EXCARCELACION – RECURSO DE CASACION**", de fecha 17/12/08; idem recientemente "**INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA y DETENCIÓN DOMICILIARIA formulado por el Dr. GUSTAVO F. SOPPELSA en los autos: "MACHADO, Claudio Gustavo - Abuso sexual agravado por el vínculo y corrupción de menores – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"**, 2/11/17; "**YURKA, RICARDO – ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA Y EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACION DE CONVIVENCIA s- Impugnación extraordinaria – INCIDENTE DE MORIGERACION DE PRISION PREVENTIVA Y**

SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA", del 20/9/18 , entre muchas).-

Quizas, de nuevo, los denunciantes sientan nostalgias del Juez Federal de la Capital Federal aludido *supra* ,ya fallecido, que con plena exhibición a la prensa sacó en pijamas de su domicilio al exVice Presidente Boudou, sin que éste hubiese dado motivo de riesgo procesal valedero,vgr.fuga o destrucción de pruebas, pero no es esa la manera de obrar de nuestro Poder Judicial .-

En suma, no existió irregularidad alguna en el obrar de la Sra.Procuradora Adjunta, como ella se explaya en su descargo presentado con motivo de la denuncia formulada por el abogado Carlos G. Reggiardo (en trámite antes este mismo Jurado de Enjuiciamiento), al que nos remitimos por compartirlo, y menos aún esta omnímoda posición de tutela que se nos endilga de manera ajurídica.-

XII.- Se nos endilga finalmente, no haber ordenado investigar la forma en que llegó a conocimiento de un medio periodístico local parte de la documental de la IPP, según una presentación de abogados defensores y del Colegio de Abogados.-

Como todo el escrito de denuncia, esta parte es notoriamente confusa porque los denunciantes están claramente inmersos en las disputas del subsistema político-periodístico, al que nosotros no consultamos , ni menos consumimos .-

Una vez mas, no se trata de menosprecio sino de ajenidad al mundo normativo donde se lleva adelante nuestro rol y el discurso comunicativo procedimental con las reglas de la teoría de la Argumentación iusfilosófica, por lo que todo lo que se

debate en los medios nos es desconocido.- Obvio que en nuestro tiempo libre preferimos otros géneros literarios o de Filosofía.-

No obstante la dificultad aludida, creemos ubicar la situación cuya contestación final delegamos a la Sra.Procuradora Adjunta interina Dra.Mónica Carmona, cuya actuación obviamente ratificamos absolutamente, adjuntando testimonio de su Resolución.-

Un mes antes de ésta , los Fiscales actuantes Dres. Patricia Yedro e Ignacio Aramberry nos elevaron una nota por e-mail que llevaba la rúbrica de "Emilio Fouces", sin firma digital donde se alegaba su calidad de Defensor en la causa "**BECKMAN, Flavia Marcela - SCIALOCOMO, Esteban Ángel Alberto - Mena, Hugo Rubén - BILBAO, Alfredo s-Estafa-** y denunciaba la publicación de evidencias de la causa en un medio periodístico local.-

Ante ello advertían a las partes , Defensas y Actor Civil, que poseen copia de toda la causa sobre la reserva de actuaciones, a la vez que al periodismo sobre la abstención de publicidad de datos personales, fotografías o cualquier otra circunstancia que identifique a quienes deberán deponer en Plenario.-

Decíamos allí que el sistema de seguridad y custodia implementado en el MPF, conforme los protocolos adoptados, hace imposible su filtración o fuga, salvo un "ciberataque" que tampoco había sucedido, por lo que **no existía ilícito alguno a investigar en dicho ámbito, -art.157 y 248 CP-, con independencia de que no se hubiere dictado la reserva absoluta o parcial de las actuaciones, arts. 228 y 229 CPP.-**

Son harto conocidas las medidas de restricción y custodia en el ámbito Fiscal para con los datos que se enhebran en las investigaciones, mas allá que las mismas se han hecho públicas en las numerosas audiencias que las esforzadas defensas han instado

ante los Magistrados de Garantía, en esta causa como en otras conexas dentro de los llamados "delitos de Corrupción".-

Decíamos también que el delito de Revelación de Secretos de Funcionarios, -arts. 157 CP-, se halla dentro de los que afectan al Bien Jurídico libertad, es decir protege al ámbito de reserva de la persona individual, lo que se agrava cuando concurre el quebranto del deber positivo institucional en el Funcionario que debe protegerlo, de allí que incluso puede entenderse como un supuesto de desplazamiento en Concurso Aparente con el art. 248 CP .-

Las normas procesales prevén en varias de las normas citadas que la IPP no está al alcance de terceros extraños al proceso, y que por el contrario es público para las partes, las que al igual que los funcionarios deben guardar reserva, la que se transforma en secreto recién con los actos expresamente cubiertos por una resolución expresa de Reserva, (arts. 227 y sig. CPP), que aquí no había existido.-

Recordábamos también que nos hallábamos en el ámbito del "fair play" adversarial, -toda vez que el juicio oral es público-, y también la potestad de informar a los medios de prensa, (art. 230 CPP), y la publicidad de las audiencias orales de la IPP ante el Magistrado de Garantías, mas allá de los actos irreproducible que nunca podrán ser secretos para las partes. Es decir, el ámbito funcional punible se circunscribe a aquellos actos esenciales que pudieran frustrar los objetivos del proceso, la verdad real y la validez de la Normatividad.-

De allí que correctamente los Sres. Fiscales Yedro y Aramberry hayan recordado a las partes que poseen la totalidad de la prueba el deber de cautela y reserva como marco de comunicación leal y a la prensa, -interesada fundadamente en estos graves hechos previstos en las Convenciones Internacionales contra la Corrupción, amén de nuestra cláusula ética del art. 36 CN-, la preservación de la

identidad o de cualquier dato que permita individualizar a quienes han de testimoniar en Debate.-

Por esas consideraciones entendimos , en fecha 8/6/20 en **RESOLUCION N° 59/2020** que no cabía ninguna objeción a lo actuado por los Sres.Fiscales .-

Tiempo después, y dentro de otros planteos del letrado Hawlena , rechazado por el Fiscal Dr.Abraham, delegamos la cuestión , -como vimos supra – en la Sra.Fiscal Coordinadora, -hoy Procuradora Adjunta interina Dra.Carmona, quien confirma lo actuado por el Agte.Fiscal.-

En la misma línea argumental que nuestro resolutivo anterior la Sra.Procuradora adjunta refuta los argumentos del letrado sobre el tipo doloso del art. 157CP ya que no existe en el Legajo de Investigación donde los presentantes atribuyen la develación de la información, **SECRETO OFICIAL ALGUNO. Las actuaciones que lleva adelante el Ministerio Público Fiscal, son actuaciones que son públicas para las partes intervinientes, que además se ventilan en las audiencias también públicas a las que por ejemplo la prensa ha tenido acceso, pero no configuran ACTUACIONES SECRETAS o DOCUMENTOS CONTENEDORES DE SECRETOS QUE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; siendo que el sujeto pasivo de este delito es la Administración Pública en cuanto titular del secreto fijado por ley sobre hechos, documentos, actuaciones o datos.**

Cita entre otros D' Alessio, "Código Penal de la Nación", Tomo II, Ed. La Ley, pág. 543 , quien considera con *Creus* que sería más adecuada y congruente su ubicación entre los delitos contra la administración, pues se protege aquí el secreto que se origina y mantiene dentro de la administración pública y sólo en determinados

casos y en forma indirecta este secreto "puede revertir sobre la intimidad de las personas vulnerando su esfera de reserva".

“ Esto es, el SECRETO OFICIAL revelado, o publicado, debe afectar la zona de intimidad de las personas vulnerando su esfera de reserva, consignado los autores como ejemplo el del médico que toma noticia de un aborto punible. Nada más alejado de ellos, la situación del Legajo de Investigación penal en el actual estado del proceso- en relación a los delitos llamados de “corrupción” que investigan los Fiscales, lejos están las entrevistas y demás evidencias allí colectadas, de esa esfera de “reserva” o “intimidad”: mucho menos en el estado procesal actual de la causa, como se expresó supra.

“ En el mismo sentido se expresa Donna Edgardo Alberto: “...Estos objeto (hechos, actuaciones, documentos o datos) deben contener secretos cuya revelación prohíbe la ley. Se ha criticado, por parte de la doctrina, su inclusión dentro de los delitos contra la libertad, ya que los secretos corresponden a la administración pública”

Y en relación al significado de la palabra “secreto”, este autor consigna: “...El objeto del delito es un secreto. Se puede decir que secreto son hechos, los cuales son conocidos por un particular o un grupo de personas y cuya idea de que eso quede oculto hace a un interés subjetivo de la persona afectada. Como se puede ver en este concepto se encuentran dos aspectos: uno fáctico y otro voluntativo. El aspecto fáctico suele ser el más complejo, ya que el que se refiere a la voluntad, se alcanza con la idea de que aquél se mantenga en secreto. Es claro entonces que el secreto debe ser ajeno y debe existir esa relación funcional con el tercero que conoció el secreto.

...Por "**secreto**" se entiende lo no divulgado, lo no conocido por un número indeterminado de personas y que debe existir un interés del titular en mantenerlo fuera del conocimiento de esas personas. **Por ende, secreto, implica algo que no se encuentra difundido o divulgado y que existe interés del sujeto pasivo (titular del secreto) en mantenerlo fuera del conocimiento de un número indeterminado de personas.** Por ello algún autor ha podido sostener que "el mantener una cosa secreta significa restringir el marco del conocimiento al estrictamente imprescindible y que puede recaer sobre cosas materiales o bien espirituales".

Por ello, los Sres. Fiscales, proactivamente, protegieron en el Legajo que investigan, del contacto con la prensa de las actuaciones en los términos procesales, de inconducta procesal, más no comprende bajo ningún aspecto, el tipo delictivo bajo análisis.

En virtud de ello, -sostiene la Sra. Procuradora Adjunta- el Sr. De Breuil, no es víctima de este delito, ni tampoco ésta figura penal podría configurarse con la publicidad de información tal como la ventilada en la publicación que nos ocupa, donde tampoco rige actualmente o se encuentra dispuesto el secreto de las actuaciones, ni las mismas son iniciales, donde ésta norma cobra sentido a fin de proteger los fines del proceso penal, la averigüación de la verdad, es es, la víctima, en estos tiempos iniciales de una causa penal, es efectivamente, la Administración de Justicia.-

"...(N)i siquiera nos encontramos en esta instancia del Legajo de Investigación, en los inicios de una Investigación Penal Preparatoria donde el SECRETO DE LAS ACTUACIONES ES ESENCIAL A LOS FINES DE PRESERVAR Y ASEGURAR LA AVERIGÜACIÓN DE LA

VERDAD y no frustrar la colección de evidencia relevante para el descubrimiento de la misma; NI ESTABA DISPUESTO LA RESERVA TOTAL O PARCIAL de las actuaciones en los términos de los artículos 228 y 229 del CPPER.

Por lo que actualmente las actuaciones son PARCIALMENTE públicas, -a todas las partes intervinientes- en el proceso, a los Jueces que intervienen, e incluso al personal que toma contacto en las audiencias públicas, con la causa; inclusive la prensa.

Por ello, tampoco es correcta la afirmación realizada por el presentante, respecto a que ESTA PUBLICACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, CUANDO TODAS LAS PARTES TIENEN ESTA INFORMACIÓN, debiendo destacar que existen recibos firmados de las evidencias entregadas a cada uno de los intervinientes en el proceso...”.

Y también refuta la Sra.Procuradora Adjunta que se pudiera realizar la tipicidad del art. 157 bis del C. Penal inc. 1 y 2, es decir la protección de Bancos de datos personales, toda vez información del Ministerio Público Fiscal en un legajo de Investigación Penal NO CONFIGURA una base de datos personales.- La misma normativa lo excluye cuando la información que se tenga de una persona importe el cumplimiento de la función propia de los poderes del Estado ,- en este caso el Poder Judicial, desechando también la esbozada figura del art.210 CP, ni el art. 248CP , ya que no se han dictado ni resoluciones ni ejecutado órdenes existentes contrarias a la Constitución ni a las Leyes, ni mucho menos, los funcionarios han dejado de ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere.

Todo lo contrario , concluye la Dra.Carmona , los Sres. Fiscales en un correcto entendimiento de las normas procesales vigentes y la información que poseen todas las partes en el Legajo de investigación supra referido, han actuado en forma inmediata, -sin dilación alguna-, haciendo saber a unos sobre el deber de cautela y reserva como marco de comunicación leal.-

Con esta Resolución ratificatoria, art.210 CPP, se agotó el planteo ,-en el caso de dos letrados Defensores de esta causa-, hace mas de un año, sin que hubiese ninguna otra incidencia sobre esta cuestión, (en parecidos términos contesta la Dra.Carmona al Colegio de Abogados, en expedientes que agregamos en testimonio).-

En suma de nuevo nos hallamos ante una mera disconformidad con Resoluciones firmes y consentidas del MPF en sus diversas instancias , que en un acto de pura voluntad sin rigor dogmático alguno se pretenden elevar a causales de Juicio Político.-

XIII.- En síntesis, nos hemos visto en la necesidad imperiosa de contestar las causales de esta denuncia con cierta exhaustividad , toda vez que es tal el cúmulo de datos fácticos falsos, carentes de toda fundamentación y argumentación jurídica válida, y plagado de adjetivaciones descalificadoras, desacreditantes y maliciosas, mas propias de letrinas que de un diálogo racional, que nos convence del torcido propósito de enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos ,- a Jueces e integrantes del MPF-,para que no avancen en la investigación de delitos de "Corrupción" con la independencia que ha lo ha caracterizado desde hace muchos años.-

En su ataque virulento a los integrantes del Poder Judicial , a sus reglas y Principios que "endican" comunicativamente el procedimiento para la realización de una

decisión , -la Norma Individual legítima y justa los denunciantes no hesitan en recrear su propia realidad fáctica y jurídica, en una visión que nos hace recordar que durante la mitad del siglo XX tuvo cierto predicamento una "ciencia paródica", en realidad una mezcla de filosofía y literatura fantástica, muy relacionada con el surrealismo, que su mentor Alfred Jarry denominó «*patafísica*» , una contracción del griego que se refiere a aquello que se encuentra "alrededor" de lo que está "más allá" de la física», y que comprende un mundo complementario donde todo es anormalidad y la excepción o lo extraordinario es la regla , y que acogió en "colegios " a pensadores o artistas como Jean Genet, Umberto Eco, Queneau, Joan Miró, Jaques Prévert y Ionesco , entre otros. -

Pues bien, en ese mundo fantástico puede ser plausible discutir planteos esotéricos , donde juegan fantasía y la realidad, pero esto es imposible en el mundo del Derecho Penal y sobre todo en la pragmática de la ius decisión legítima.

Aquí, como recuerda con erudición el recientemente fallecido Michele Taruffo, con cita del Borges de "*Las Siete noches*" -una serie de conferencias maravillosas luego desgrabadas y revisadas junto a Roy Bartholomew, concluye que a diferencia de la "*suspensión de la incredulidad*" que presupone Borges para gozar de la poesía , -en la Divina Comedia-, en el mundo de la ciencia jurídica, donde se trata de convencimiento verdadero sobre la obra humana enjuiciada, lo propio es una actitud racional , escéptica e incrédula, propia de lo que él denomina "teoría racional de la prueba", (confr.aut.cit. "Simplemente la verdad", ed.marcial pons,2010, pag.45 y sig.).-

Es que si se quita la diatriba insultante no queda nada mas que opiniones propias del subsistema político periodístico sin ninguna fundamentación.- De allí que sea plenamente

aplicable al caso para una desestimación "in limine" toda la doctrina Constitucional que se ha reflejado en los fallos de las distintas integraciones del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, -y que mas allá de las diferencias de sus premisas fácticas podría sintetizarse en la cita de un voto anterior que efectúa el Jurado Dr. Behérán , en **"ROSSI CARLOS ALFREDO -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú- Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial, MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial, LA MADRID JOAQUIN y acumulados"**, de fecha 28/8/18 .-

*"... Someter a los jueces a juzgamiento por la interpretación de sus fallos o errores judiciales, afectará su independencia, poniéndose en peligro la objetividad de sus sentencias, ya que ante el peligro de actuar conforme a derecho, se verían obligados a dictar sentencias para conformar el humor social, prescindiendo del texto legal, lo que en nuestro derecho es arbitrario. Este criterio que tiende a evitar presiones o que se comprometa la independencia de los jueces, también se encuentra en el Pacto de San José de Costa Rica, que en el art 70 establece: "...2. **No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones"**. , (confr. ig. los precedentes **"TOLOY HECTOR EDUARDO -Juez de Instrucción N° 6- NADER LEONOR - Agente Fiscal N° 4- de esta capital - DENUNCIA en su contra formulada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia - Acuerdo Especial del 15-12-99"** , del 17/7/2003 ; ídem **"Dr. RETAMOSO, Miguel Angel - Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná - Dr. MALATESTA, Daniel - Juez en lo Correccional N° 2 de Paraná - Denuncia en su contra promovida por el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. JORGE PEDRO BUSTI"**, del 31/5/05 ; ídem recientemente, **"CEBALLOS NORMA V. - BENEDETTO OSCAR DANIEL - Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Paraná -Sala Segunda-***

Denuncia en su contra interpuesta por el Dr. JORGE CRISTIAN ALEJO COGNIAT", del 3/6/21, entre muchos, y sus citas).-

En igual sentido -y abarcando expresamente en la garantía de independencia del MPF- como propia de la función Judicial y sustancial al Estado de Derecho, se ha expedido la CIDDHH recientemente , en los precedentes "**Martínez Esquivia vs.Colombia** ", del 9/20 y "**Casa Nina vs.Perú**", del 11/20.-Estos casos son muy trascendentes a las garantías atacadas en esta aventura de baja política, pues se trataba de dos funcionarios del MPF con nombramientos provisorios.- La Corte ,con la profusa cita habitual de precedentes propios , del TE DDHH y de organismos Internacionales, si bien distingue entre nombramientos definitivos y provisorios , exige también para éstos últimos respeto a los Derechos Fundamentales ante la exclusión inmotivada

XIV.- Por todo lo expuesto de V.E. solicitamos:

- a) Se nos tenga por presentado, por contestado el traslado conferido y acompañada la prueba adjunta.-
- a) Se trate nuevamente el planteo de Competencia argüido supra.-
- b) En caso de mantenerla , se rechace "in limine" a la denuncia por su grosera y manifiesta improcedencia.-